

Recomendación 39/2013
Guadalajara, Jalisco, 24 de octubre de 2013
Asunto: violación del derecho de la niñez,
a la legalidad y seguridad jurídica,
de la protección a la salud, la privacidad,
a la intimidad y a la protección de los datos personales
Queja: 1095/2013/I y su acumulada 1881/2013/I

Dr. Sergio Ramón Quintero González
Presidente municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos

Maestro Rafael Castellanos
Fiscal central del Estado

Dr. Jaime Agustín González Álvarez
Secretario de Salud Jalisco

Síntesis

La niñez representa un grupo vulnerable de especial atención para esta Comisión, en virtud de que por sí solos no pueden protegerse y defenderse de actos que pongan en peligro su integridad física y desarrollo emocional, dignidad personal, libertad, igualdad, protección a su salud y privacidad, y en ocasiones tampoco pueden hacer valer por sí mismos sus propios derechos.

La familia debe ser el primer entorno seguro de protección de la niñez, ya que en ella se comienza a construir la identidad que hará posible alcanzar su pleno desarrollo integral individual y social; ello, mediante el fomento de valores y respeto a su bienestar emocional y físico.

Como mecanismo primordial de la protección de la identidad de la niñez se encuentra la inscripción oportuna de su nacimiento pues su falta ocasiona que se vulnere su garantía de seguridad jurídica y se deje de garantizar entre otros derechos, al nombre, a la nacionalidad e identidad propia, además recibir atención a su salud, asistencia social y que no pueda inscribirse en la escuela.

A principios del mes [...] del año [...], el personal del Sistema DIF municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos recibió el reporte de una (menor de edad agraviada) de la localidad que no acudía a la escuela, lo que motivó que la trabajadora social de esa dependencia se entrevistara con (...), quien confirmó el hecho y señaló que su falta se debía a que la (menor de edad agraviada) no se encontraba registrada civilmente y por ende carecía de acta de nacimiento. Sin embargo, el personal del Sistema DIF municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos omitió llevar a una investigación del entorno familiar en el que se desarrollaba la (menor de edad agraviada) y de esta forma asegurar su protección a la integridad física y emocional.

Por otra parte, si bien es verdad que la Dirección Jurídica del DIF del citado municipio brindó el apoyo para llevar a cabo el registro extemporáneo de la (menor de edad agraviada), también lo es que el servicio fue prestado de forma deficiente, toda vez que su entonces titular substanció un procedimiento sin satisfacer los requisitos establecidos por la Ley y Reglamento del Registro Civil de nuestro estado.

No obstante lo anterior, y sabedor de las inconsistencias existentes en el trámite, el Oficial del Registro Civil de esa localidad autorizó el registro de la (recién nacida) el día [...] del mes [...] del año [...], quien además aseguró ante este organismo que en ningún momento revisó los documentos que se acompañaron al respectivo procedimiento, ni tampoco tuvo acercamiento con los interesados pero aprobó el acta extemporánea, en virtud de que ya se encontraba firmada por éstos.

De esta manera, ambos funcionarios violaron el derecho a la seguridad jurídica e identidad propia de la (menor de edad agraviada), al no cerciorarse de que los datos presentados fueran auténticos y acordes a su realidad social y jurídica.

Por otro lado, los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Central del Estado (FCE), omitieron proteger la integridad física y emocional de la (menor de edad agraviada) al no dictar de forma inmediata su aseguramiento y protección dejándola expuesta ante su agresor. Lo anterior, en virtud de que el dictamen del síndrome del [...] no advertía que se configurara el mismo, sin embargo, dicha pericial jamás concluyó esa situación, sino que los

especialistas manifestaron su imposibilidad de rendirlo al no contar con elementos que permitieran conocer el entorno familiar de la (menor de edad agraviada). Días posteriores fue asegurada la (menor de edad agraviada) y su (recién nacida) al haberse comprobado de forma científica que la persona conocida como su (...) también lo era de su (recién nacida).

Por su parte, el personal médico del Hospital General de Occidente si bien presentó una adecuada atención a la (menor de edad agraviada) durante su proceso de parto y nacimiento de su (recién nacida), también lo es que esta Comisión considera que hubo una extralimitación de su parte, al haberle colocado a la (menor de edad agraviada) un [...] el cual por su naturaleza ocasiona afectaciones psicológicas y físicas que se suman a las ocasionadas al abuso sexual sufrido, para ello se basaron en el consentimiento informado de (...), sin embargo de la carta que fue elaborada para justificar esa actuación, se aprecian diversas irregularidades entre la que sobresale que la autorización de (...) se otorgó como testigo, aunado que del expediente clínico no se aprecia se hubiera brindado a la (menor de edad agraviada) ni a quien ejerce su patria potestad de una adecuada consejería acorde a su nivel y capacidad.

Finalmente, al haberse transmitido indebidamente por parte de servidores públicos los datos personales de la (menor de edad agraviada), los medios de comunicación dieron cuenta de los pormenores de la (menor de edad agraviada) difundiendo la noticia hasta ámbitos internacionales y con manejo en redes sociales, quedando plenamente descubierta su identidad lo que ocasionó su acoso social obligándola irse a vivir con su familia a un lugar distinto.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, al resultar competente para conocer del asunto, investigó la queja 1095/2013/II y su acumulada 1881/2013/II. La queja fue admitida por la presunta violación a los derechos humanos a la igualdad y trato digno de los

derechos de la niñez, integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, protección a la salud, privacidad y protección de los datos personales.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] este organismo inició queja de manera oficiosa a favor de la (menor de edad agraviada) y de su (recién nacida), en contra del agente del Ministerio Público [...] de El Salto de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), ahora (FCE), por la presunta violación a sus derechos humanos a la igualdad y trato digno, de la niñez, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

2. En la misma fecha, se dictó acuerdo de radicación y admisión de la queja y se requirió al titular de la agencia del Ministerio Público [...] de El Salto que rindiera su informe de ley con relación a los hechos, en el que precisara las investigaciones que practicó para decidir que la (menor de edad agraviada) y su (recién nacida) quedaran aseguradas en la casa de la (...) de la primera por encontrarse garantizada su seguridad y estabilidad [...].

Asimismo, se petitionó al director general del Hospital General de Occidente que remitiera copia certificada del expediente clínico elaborado en el nosocomio a su cargo con motivo de la atención médica brindada a la (menor de edad agraviada) en su proceso de parto.

Por su parte, al entonces titular de la PGJE se planteó como medida cautelar que instruyera al personal a su cargo para que a la brevedad se cerciorara de que el lugar donde se encontraban las (menores de edad agraviadas), estuviera libre de riesgo de abuso sexual, y en caso de no encontrar condiciones que aseguraran sus estabildades físicas, emocionales y de salud, de inmediato decretara el aseguramiento correspondiente.

3. A la queja remitida por la Dirección de Quejas de este organismo la acompañaron las siguientes constancias:

a) Constancia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por una psicología de esta Comisión, de la que se desprende la entrevista

sostenida con la (...) de la (menor de edad agraviada), la cual dijo ser hostigada por la PGJE al pedirle que señalara al (...) de la (recién nacida), pues ella no sabía quién era, puesto que solamente su (menor de edad agraviada) le informó que se llamaba (...) y ante la Procuraduría dijo que era (...), y que al parecer tenía [...] años.

b) Constancia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un abogado del área de Guardia de esta Comisión, de la que se desprende que la (...) de la (menor de edad agraviada) informó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] su (menor de edad agraviada) dio a luz a una (recién nacida) en el Hospital General de Occidente.

En comunicación con el director del citado nosocomio, manifestó que a la (menor de edad agraviada) se le brindó la atención médica adecuada y bajo el consentimiento de (...) se le colocó un [...].

En comunicación con la asistente de la Coordinadora de Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores de la PGJE, manifestó que por esos hechos se había iniciado la averiguación previa [...], pero que el día [...] del mes [...] había sido turnado a una agencia del Ministerio Público de El Salto por el probable abuso sexual.

c) Constancia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un abogado del área de Guardia de esta Comisión, de la cual se advierte que (...) de la (menor de edad agraviada) manifestó que estaba muy asustada porque elementos investigadores de la PGJE indagaban quién había abusado sexualmente de su (menor de edad agraviada).

d) Mediante oficios del día [...] del mes [...] del año [...] se plantearon medidas precautorias al agente del Ministerio Público de El Salto y al director general del Hospital General de Occidente, al primero para que se cerciorara que en el lugar en el que se encontraban las menores de edad, se les garantizaba la libertad de riesgo de abuso sexual, su estabilidad [...] y los cuidados naturales postnatales, y al segundo para que por medio del personal a su cargo se trasladaran al domicilio de las mismas para que se cercioraran el cumplimiento de su derecho a la salud.

e) Constancia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un visitador adjunto de Guardia, de la cual se aprecia que entabló comunicación con el titular de la agencia del Ministerio Público [...] de El Salto, al cual le planteó como medida cautelar que tomara las providencias necesarias para garantizar a la (menor de edad agraviada) su [...], que estuvieran bajo resguardo en un ambiente donde se les garantizara su seguridad física y emocional para evitar que en un futuro pudieran ser víctimas de algún delito sexual. El representante social dijo categóricamente que a su parecer la mejor medida para garantizarles la seguridad y estabilidad psico-emocional fue haberlas puesto en su núcleo familiar, en casa de la (...) por eso, fue la que se determinó.

f) Constancia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión, de la que se advierte que entabló comunicación telefónica con la (...) de la (menor de edad agraviada) para preguntar por el estado de salud de (menor de edad agraviada) y de su (recién nacida), a lo cual le contestó que las dejaran en paz, que ya no quería hablar con la Comisión ni con ningún reportero y colgó el teléfono.

g) Constancia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se advierte que llamó a esta Comisión el entonces procurador general de Justicia para preguntar si se integraba una queja con relación a los presentes hechos, a lo cual el primer visitador general le informó que se inició de manera oficiosa y que era importante garantizar los derechos de la (menor de edad agraviada) y su (recién nacida), sobre todo que no se le pusiera en riesgo y que, de acuerdo con los datos que ellos tenía, dictaran medidas e hicieran acciones para evitar que sufrieran afectaciones.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de la Segunda Visitaduría General se constituyó en el domicilio de las menores de edad y constató que nadie habitaba los (...) señalaron que un día antes se habían ido sin informar a dónde. Así también, se constituyó en la agencia [...] del Ministerio Público de El Salto, a efecto de conocer el estado que guardaba la averiguación previa [...], para lo cual se entrevistó con la subdelegada de la Procuraduría, a quien se le informó que las presuntas agraviadas ya no vivían en su casa, respondiendo que se habían ido a vivir a otro lugar debido a que se sentían

gravemente hostigadas, principalmente por los medios de comunicación y (...) del lugar, señaló que a ella le comunicaron la decisión de irse del lugar y además le proporcionaron los datos de su ubicación, por lo que tenía constante comunicación con ellas. Asimismo, al revisarse la citada indagatoria ministerial se verificó que el acta de nacimiento de la (menor de edad agraviada) fue registrada de manera extemporánea el día [...] del mes [...] del año [...], en la que constataba que nació el día [...] del mes [...] del año [...].

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo para ordenar la ampliación de la queja, para investigar si los derechos de protección a la salud y a la atención médica integral de la (menor de edad agraviada) y de su (recién nacida) habían sido garantizados, para lo cual se solicitaron las siguientes acciones:

a) Al secretario de Salud Jalisco, que rindiera un informe de ley en el que precisara las acciones y medidas que se adoptaron para garantizar a la (menor de edad agraviada) y a su (recién nacida) y sus derechos humanos a gozar una adecuada protección a la salud y a los servicios integrales de atención médica, así como el seguimiento que se había dado al respecto.

b) Al director general del Hospital General de Occidente, que informara cuáles fueron los motivos y fundamentos, así como el protocolo que se siguió para colocar un [...] a la (menor de edad agraviada), indicando también las medidas técnicas-legales que emplearon para obtener su consentimiento.

Asimismo, que requiera a los médicos que presuntamente introdujeron el [...] en el cuerpo de la (menor de edad agraviada), para que rindieran su correspondiente informe de ley, el cual debería de contener los motivos y fundamentos legales en los que se apoyaron para realizar esa acción.

c) A las directoras de los DIF municipales de El Salto e Ixtlahuacán de los Membrillos, que rindieran un informe de ley, donde señalaran si existía en sus respectivos registros algún antecedente que reflejara que personal de esas dependencias hubieran tenido un acercamiento con la (menor de edad agraviada) antes y durante su embarazo.

d) Se solicitó informe de ley al primer edil y director municipal de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, a efecto de que señalaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se prestó la ayuda a las (menores de edad agraviadas) para cambiarlas de domicilio.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el entonces encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual informó la aceptación de las medidas cautelares que se dirigieron al titular de esa dependencia.

Así también, se recibió el oficio [...] firmado por el director general del Hospital General de Occidente, mediante el cual anexó las constancias con las que acreditó haber dado cumplimiento a la medida cautelar formulada.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la constancia elaborada por peritos médicos adscritos a esta Comisión, en la que indican que sí existía fundamento sanitario derivado de las normas oficiales mexicanas vigentes para colocar a la (menor de edad agraviada) un [...] para evitar la concepción.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el director general del Hospital General de Occidente, a través del cual remitió copia certificada del expediente clínico que se integró a favor de la (menor de edad agraviada) y su (recién nacida).

9. En la misma fecha que el punto anterior se recibió el oficio [...], suscrito por el agente del Ministerio Público de El Salto, licenciado Guillermo García Caballero, a través del cual rindió su informe de ley. Manifestó que luego de que contactó a la (...) de la (menor de edad agraviada), platicó con ella respecto a la concepción y alumbramiento de su (recién nacida) asimismo, ordenó de manera inmediata y urgente la práctica de los dictámenes de edad clínica probable, [...], [...], [...], [...], dictámenes de [...] y la práctica de una investigación de [...] para conocer el entorno social y económico en que se desarrollaba la (menor de edad agraviada).

Luego del resultado del dictamen de [...], se ordenó el aseguramiento y protección de la (menor de edad agraviada) y de su (recién nacida) a efecto de evitar algún riesgo de abuso sexual para ellas, asimismo, consignó al Juzgado

de [...] la indagatoria de los hechos por el delito de abuso sexual infantil en contra del (...) de la (menor de edad agraviada).

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó un informe complementario de ley al agente del Ministerio Público de El Salto, a efecto de que informara cuáles habían sido las investigaciones practicadas originalmente para decidir que la (menor de edad agraviada) y su (recién nacida) tenían garantizada su seguridad y estabilidad [...] en su núcleo familiar.

Así también, se solicitó al juez de [...] que remitiera copia certificada de la causa criminal que derivó de la consignación de la averiguación previa [...] por la presunta comisión del delito de abuso sexual infantil en perjuicio de la (menor de edad agraviada) y en contra del señor (...).

11. En la misma fecha que el punto anterior se recibió la queja presentada por escrito por (...) a favor de la (menor de edad agraviada), y por hechos y actos que consideró violatorios de sus derechos humanos; en consecuencia, se ordenó admitir la queja y dado que guardaba una estrecha relación con la queja 1095/2013/II, se ordenó su acumulación.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio sin número firmado por la directora general del Sistema DIF de El Salto, a través del cual informó que luego de una búsqueda en las áreas de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Trabajo Social, Psicología y en los DIF delegacionales de ese municipio, no se encontró dato alguno de atención brindada a la (menor de edad agraviada).

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] suscrito por el agente del Ministerio Público [...] de El Salto, Guillermo García Caballero, mediante el cual rindió su informe de ley complementario. Señaló que la averiguación previa [...] se inició en el Área de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la entonces PGJE, y que ignoraba el motivo por el cual en esa área no fueron aseguradas las (menores de edad agraviadas). Dijo que cuando él se avocó al estudio de la pesquisa, ya obraba un dictamen del síndrome de [...], en el que se refería que la (menor de edad agraviada) no [...], aunado a que cuando se entrevistó con ella en la casa de su (...), ésta le señaló que sólo en la casa vivían ella, su (menor de edad

agraviada) y su (recién nacida), y que su (...), por vivir en frente, le ayudaba a cuidar a la (recién nacida), por este motivo le pareció que la mejor medida era quedarse en el seno familiar, esperando el resultado de los dictámenes periciales solicitados.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a la coordinadora del Área de Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, que rindiera un informe de ley en el que precisara las medidas e investigaciones que se agotaron para garantizar la seguridad y estabilidad [...] de la (menor de edad agraviada) y (recién nacida). Asimismo, que requiriera al personal de esa dirección que tuvo participación en el aseguramiento de las (menores de edad agraviadas) o en la decisión de dejarlas en su núcleo familiar.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por la directora general del Sistema DIF Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Ana Rosa Jiménez Herrera, y la trabajadora social de ese organismo, Maricela Jáuregui Gómez, a través del cual rindieron el informe de ley solicitado. Señalaron que el día [...] del mes [...] del año [...] recibieron un reporte vía telefónica sobre el caso de una (...) de [...] años que no estaba asistiendo a la escuela en el fraccionamiento [...], por lo que ese mismo día se realizó la visita domiciliaria por parte del área de Trabajo Social, donde se constató que la (menor de edad agraviada) no estaba registrada. En consecuencia, esa dependencia brindó todo el apoyo para su registro y le gestionaron un lugar en la escuela primaria [...], lugar al que comenzó a asistir, pero posteriormente se notificó que dejó de acudir porque según su (...) no ponía atención y cada vez que la quería mandar la (menor de edad agraviada) lloraba, ocasionando conflictos en la familia.

Agregó que a finales del mes [...] del año [...] se notificó a ese organismo sobre el embarazo de la (menor de edad agraviada), por lo que el área de Trabajo Social realizó una visita domiciliaria para ofrecer el apoyo con los servicios y programas del sistema DIF. En la visita la (...) refirió que apenas se había enterado del embarazo de su (menor de edad agraviada), y que del (...) sólo sabía que era un (...) de [...] años, lo cual corroboró la (menor de edad agraviada), quien además manifestó haber estado de acuerdo en tener relaciones sexuales con él. No asistieron a la asesoría ofrecida por esa

dependencia, ya que señalaron que estaban acudiendo al Instituto Municipal de las Mujeres de ese municipio

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al oficial mayor del Registro Civil del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos un informe en el cual precisara el trámite que se siguió para el registro extemporal de la (menor de edad agraviada), así como el nombre y cargo del servidor público que autorizó el registro y remitiera copia certificada de los documentos que lo avalaron.

Así también, se solicitó la colaboración de la titular de la Jefatura de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo para que peritos de esa área emitieran un dictamen médico psicológico respecto a la utilización del [...] que se colocó a la (menor de edad agraviada).

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la maestra (...), jefa de División en Funciones de coordinadora de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría C de Concertación Social de la PGJE, mediante el cual informó que con relación a la situación de la (menor de edad agraviada) se tenía la averiguación previa [...].

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió el informe de ley de la trabajadora social del Sistema DIF de Ixtlahuacán de los Membrillos, la colaboración de la titular de esa dependencia para que requiriera por uno similar al entonces director jurídico de ese organismo, licenciado Diego Beltrán González. Por su parte, se pidió a la directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciada (...), informará si en sus registros contaba con algún antecedente de atención a favor de la (menor de edad agraviada).

19. En la misma fecha que en el punto anterior se recibieron los escritos signados por el doctor (...) y el licenciado (...), en su carácter de presidente municipal y director general de Protección Civil y Bomberos, ambos del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, respectivamente, mediante los cuales rindieron sus informes de ley y negaron rotundamente la versión

dada por los (...) del fraccionamiento [...], consistente en que ellos ayudaron a cambiar de domicilio a las (menores de edad agraviadas).

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] Sexuales, licenciada Bertha Patricia Murillo Mojarro, a través del cual informó que su participación en la averiguación previa fue la de recabar la declaración ministerial de la (menor de edad agraviada), y como de ella se desprende que su agresor era una persona de aproximadamente [...] años y ajeno a su familia, no estimó necesario dictar alguna medida de protección, ya que nunca refirió que su agresor estuviera en su entorno familiar.

21. En la misma fecha que el punto anterior se recibió el oficio [...], firmado por el director general del Hospital General de Occidente, médico (...), mediante el cual anexó los informes emitidos por parte del jefe de la División de Ginecología y Obstetricia, médico Raymundo F. Serrano Enríquez; la encargada del programa de Anticoncepción Post Evento Obstétrico (APEO), médica Olga Karina Mitzuko Zenteno Flores; y la Enf. PESS Jessica Lizbeth Sánchez Zamora, de los cuales se desprende que al paso de visita se promueve la [...], siguiendo el programa de acción específico [...]-[...], “Arranque parejo en la vida” con especial énfasis en adolescentes y mayores de [...] años, por lo que una vez aceptado algún método se recaba el consentimiento informado con las firmas necesarias según lo contempla la norma oficial mexicana NOM-04SSA3-2012 del expediente clínico. Es el caso que a la (menor de edad agraviada) se le ofertó y aceptó la colocación del [...], teniéndose la firma de (...), por ser (menor de edad agraviada), y de la (recién nacida), recabada ante testigos de la firma.

Se trasladó a la paciente hacia el cubículo de aplicación de métodos y se colocó el [...], en la [...], ante la presencia de la (...), con las medidas de [...], cumpliendo así con la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993.

Por ello consideraron que la atención brindada se hizo con base en el seguimiento del criterio médico, cumplimiento de la normativa, consideraciones sobre el alto riesgo reproductivo que implicaría un nuevo embarazo, y que el método utilizado tiene la ventaja de ser de rápida colocación y de un sencillo retiro por profesionales de la salud.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron las copias certificadas de la causa criminal que se inició a favor de la (menor de edad agraviada) por el delito de abuso sexual y se solicitaron informes de ley a los agentes del Ministerio Público, maestro (...), y del licenciado (...), quienes originalmente atendieron la situación de la (menor de edad agraviada).

23. En la misma fecha del punto anterior, la directora general del Sistema DIF Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos informó que el licenciado Diego Beltrán González dejó de laborar a partir del mes [...] del año [...].

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se tuvo a la trabajadora social del Sistema DIF Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos rindiendo su informe de ley, como lo expuso la directora general a través del oficio [...].

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al encargado del Área Psicológica de esta Comisión que personal del área a su cargo acudiera con personal de la Segunda Visitaduría al lugar que alberga a las (menores de edad agraviadas), a efecto de conocer el estado psicológico y emocional que guardaba la recién (...).

26. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de la Segunda Visitaduría, en compañía de personal del área psicológica, se entrevistaron en el albergue con la (menor de edad agraviada).

27. En la misma fecha que el punto anterior, se recibió el informe de ley del oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciado Juan Carlos Fernández Rojas. Señaló que el registro extemporáneo de la (menor de edad agraviada) fue recibido, analizado, elaborado, capturado y concluido en su ausencia y sin su intervención, por la secretaria del Registro Civil (...), ignorando quién ordenó el registro extemporáneo, ya que a él le pasaron a firma la resolución y autorización del mismo, por lo que le preguntó a la secretaria si se habían cumplido todos los requisitos que establece la ley para tal efecto, a lo que le contestó que sí, que los había mandado el DIF municipal. Agregó que advirtió discrepancia en información testimonial, pero como la ley del registro civil le impide cancelar actas una vez que han sido impresas, aceptadas y firmadas por los interesados, procedió a firmar el acta respectiva.

28. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a la secretaria del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos, (...), que rindiera su correspondiente informe de ley.

29. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] firmado por el secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, médico (...), en colaboración con ese organismo acompañó los oficios suscritos por el médico (...), director general del Hospital General de Occidente, relativos a la atención hospitalaria que se le brindó a las (menores de edad agraviadas).

30. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio sin número, suscrito por la directora del Instituto de las Mujeres de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciada (...), por el cual informó que en su registro no se tenía algún antecedente de atención solicitada a favor de la (menor de edad agraviada).

31. En la misma fecha que el punto anterior se recibió el escrito firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] Operativa de la Fiscalía General del Estado, maestro (...), por el cual rindió su informe de ley y señaló que en su calidad de representante social abrió el acta de hechos [...], la que después se registró con el número [...], interviniendo en su integración con motivo de la comparecencia de la (...) de la (menor de edad agraviada) que se encontraba en Urgencias de [...], en el Hospital Regional de Occidente, la cual se trataba de una (...) de [...] años y [...], siendo la [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por lo que se ordenó radicar el asunto para investigar la posible comisión de algún delito, ya que señaló que la persona agresora era [...] de [...] años llamado (...) y adicionalmente giró oficio para que se le practicara a la (menor de edad agraviada) un peritaje del síndrome de [...]. Asimismo, se pidió al hospital la remisión del expediente clínico de la (menor de edad agraviada) y se comenzó con la investigación.

Terminó su guardia a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], sin que se hubiera recibido resultado alguno y posteriormente sus compañeros que entraron se trasladarían y verificarían qué diligencias eran necesarias, pues al momento de recibir la denuncia no se tenía la certeza de que estuviera en riesgo o peligro al estar con su familia, por lo que no se dictó ninguna medida, incluso la (...) refirió que la persona que la había agredido era un sujeto de

[...] años y que era ajena a su entorno familiar, por lo que no se desprendía una causa o motivo para ordenar el cese de convivencia con (...) o (...).

32. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley del licenciado Diego Beltrán González, por el cual informó que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba laborando como asesor jurídico en las instalaciones del DIF municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos y llegó la (...) de la (menor de edad agraviada), quien explicó que no estaba registrada y manifestó que la menor había nacido en Guadalajara, en la clínica [...] del IMSS, y al paso de los días que nació su (...) se incendió la casa en la que vivía, ubicada en el municipio de El Salto, y había perdido la documentación correspondiente, por lo que le solicitó que le informará el trámite a seguir y poder registrarla en la escuela, por lo que le solicitó que presentará cierta documentación. Una vez cotejada la información, se llevó a cabo la testimonial a cargo de dos personas, siendo presentado el expediente ante el oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos.

33. El día [...] del mes [...] del año [...], el oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciado Juan Carlos Fernández Rosas, ratificó su informe de ley, en el que reiteró que él no revisó la documentación para llevar el registro extemporáneo de la (menor de edad agraviada), y que como las actas del Registro Civil no se pueden cancelar cuando han sido firmadas y aceptadas por los interesados, no tuvo oportunidad de analizar el registro y firmó el acta correspondiente.

34. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, licenciado (...). Informó que le correspondió cubrir el día [...] del mes [...] del año [...] la guarda de la agencia [...] Operativa y se le turnó para su integración el acta de hechos [...], razón por la que se avocó al conocimiento e integración, agotando la diligencia de inspección de la (menor de edad agraviada) y su (recién nacida), se interrogó a la (...) y a su (...) acerca de la razón del embarazo, señalando ambos que era producto de una relación sexual con su novio. Asimismo, se ordenó a la perito médico oficial de guardia la elaboración del dictamen ginecológico.

Dado que de lo informado por la (menor de edad agraviada) y su (...) no se advertía que estuviera en riesgo o se atentara contra la misma en su núcleo familiar, dijo que no había motivo para dictar medida alguna para proteger a la (menor de edad agraviada) y a su (recién nacida).

35. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió dictamen psicológico relativo a la (menor de edad agraviada), elaborado por el Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo.

36. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley de la secretaria del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos, (...), por el cual manifestó que recibió el trámite del registro extemporal de la (menor de edad agraviada), del cual únicamente revisó que vinieran los documentos correspondientes, dejando al titular del registro civil la conclusión y firma del trámite, pues ella no era abogada ni persona capaz de valorar los mismos.

37. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista del informe de ley al (...) y se ordenó abrir el periodo probatorio a las partes para que ofrecieran medios de convicción a su alcance, en el entendido que este organismo reuniría pruebas de oficio, las cuales, al igual que las ofertadas por las partes, obrarán en expediente de queja para cuando se desee consultar.

38. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] suscrito por la perita médica adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta Comisión, mediante el cual rinden su opinión médica respecto a la utilización del [...] que se colocó a la (menor de edad agraviada).

39. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] suscrito por psicólogos adscritos al Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, mediante el cual rinden su opinión técnica respecto a la utilización del [...] que se colocó a la (menor de edad agraviada).

40. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito, signado por el ahora médico especialista del Hospital General de Occidente, (...), por medio del cual ofreció medios de prueba, consistentes en diversas documentales simples que obran agregadas en expediente de queja, así como el instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

II. EVIDENCIAS

1. Documental consistente en la copia certificada del expediente criminal [...], instruido en contra de (...) por la presunta responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil en contra de la (menor de edad agraviada), a la cual esta Comisión le concede valor probatorio pleno por haber sido realizada por autoridades en el ejercicio de sus funciones, misma que a lo que aquí interesa se señala lo siguiente:

a) Denuncia presentada por la (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] ante el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] Operativa Receptora de Denuncias de Delitos en Agravio de Menores, Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, maestro (...), en la cual manifestó que acudía porque personal del Hospital General de Occidente, Urgencia Ginecología y Obstetricia, le dijeron que tenía que hacer de su conocimiento sobre el embarazo de su (menor de edad agraviada), la cual en ese momento se encontraba en trabajo de parto. Con relación a los hechos por los cuales su (menor de edad agraviada) resultó embarazada, informó que el día [...] del mes [...] del año [...] su (menor de edad agraviada) le confesó esa situación, y al cuestionarle sobre quién era el (...), ella le contestó que meses atrás había conocido a una persona de nombre (...), de [...] años, con el cual había tenido relaciones sexuales, mismo que al saber que estaba embarazada le dijo que se iba a trabajar fuera del estado, sin referir el lugar, pero que él después regresaría por ella. La (...) agregó que después de eso, ella únicamente se concentró en atender (menor de edad agraviada) medicamente.

b) Acuerdo de radicación pronunciado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se tuvo por recibida la denuncia presentada por comparecencia de la (...) y, en consecuencia, se ordenó girar al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses un oficio solicitándole que practicara un dictamen de síndrome de [...] a la (menor de edad agraviada), mientras que al director del Hospital Regional de Occidente se le pidió que remitiera copia certificada del expediente clínico correspondiente. Se registró la denuncia con el acta de hechos [...].

c) Acuerdo de avocamiento de la referida acta de hechos, pronunciado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público, (...).

d) Acuerdo de traslado dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se acordó necesario que personal de la PGJE acudiera a entrevistarse con la (menor de edad agraviada).

e) Acuerdo pronunciado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], del que se desprende que el licenciado (...) se constituyó en el área de ginecología del Hospital General de Occidente y se entrevistó con el médico en turno (...), el cual informó que, efectivamente, la (menor de edad agraviada) se encontraba internada en dicho hospital y que en el transcurso de la [...] fue intervenida quirúrgicamente, ya que le fue practicada [...], por lo que se encontraba con los efectos de la anestesia. A un costado de la (menor de edad agraviada) se encontraba su (...) y procedieron a tratar de despertarla, luego se identificaron y le explicaron el motivo de su presencia y ella les informó que hace [...] o [...] meses había conocido a (...) que se llamaba (...) y tuvo relaciones sexuales con él, que sintió que estaba embarazada porque algo se le movía en su panza y a los dos meses volvió a ver a (...) y él le propuso que se fueran a vivir juntos, pero ella no quiso, entonces él le dijo que se iba ir a vivir a otro estado. En ese momento la (menor de edad agraviada) comenzó a quedarse dormida, señalando el médico que se debía a la anestesia, que era mejor dejarla descansar. Acto continuo, le entregaron copia del expediente clínico correspondiente.

f) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se giró oficio al director del IJCF, solicitándole que personal a su cargo se trasladara al General de Occidente a efecto de practicar a la (menor de edad agraviada) un dictamen [...].

g) Acuerdo de avocamiento dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por la agente del Ministerio Público Bertha Patricia Murillo Mojarro, en el cual tuvo por recibido el oficio [...], suscrito por los peritos médicos oficiales adscritos al IJCF, por el cual remitieron el dictamen de síndrome de [...], en el que concluyeron que no era posible configurar dicho síndrome ni por acción ni por omisión a la (menor de edad agraviada), ya que

no contaban con los elementos médicos/clínicos suficientes para acreditarlo y sustentarlo de manera adecuada, requiriéndose una investigación de trabajo de campo por parte de trabajo social y área de psicología para poder conocer las condiciones y el ambiente en que se desenvolvía.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio [...], suscrito por peritos médicos oficiales adscritos al IJCF, en el cual remitieron dictamen [...] con la conclusión de que la (menor de edad agraviada) era [...], que su edad clínica probable estaba comprendida entre los [...] y [...] años, [...].

h) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], del que se desprende que se ordenó recabar la declaración de la (menor de edad agraviada), girar oficio a la licenciada en trabajo social adscrita a la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar para que asistiera a la (menor de edad agraviada) al momento de rendir su declaración ministerial, y al director del IJCF para que ordenara a su personal que recabara las muestras biológicas de la (menor de edad agraviada) y su (recién nacida), así como realizar una secuencia fotográfica.

i) Declaración ministerial de la (menor de edad agraviada), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende que se encontraba en el hospital de [...], en Zapopan, debido a que había dado a luz a una (recién nacida) el día [...] del mes [...] del año [...]. La (menor de edad agraviada) señaló vivir con su (...) y su (...), el cual sólo va a visitarlas en diferentes horas y días, mientras ella se queda en su casa hacer el aseo, ya que no estudia porque en ninguna escuela la aceptaron debido a que se veía más grande de edad, además hace la comida y tiene otros (...), los cuales no viven con ellos, pero sí convive los fines de semana porque acuden a verlos. Agregó que aproximadamente hace [...] meses conoció a (...) que se llama (...), de [...] años, y un día se quedaron de ver en el lugar donde se conocieron y de ahí se fueron a la casa de él, y debido a que su (...) siempre le ha platicado de la sexualidad, le dieron ganas de tener relaciones sexuales, por lo que se le antojó y le dijo a (...). Después del [...] se vieron más tarde y (...) le propuso que se fueran a vivir juntos, pero ella le contestó que no porque estaba muy chica y sus (...) se iban a enojar con ella; pasaron [...] meses y dado que ya no [...] y veía que su panza estaba redonda, buscó a (...) y él le platicó que se iba a ir a trabajar a otro estado, pero que él se haría cargo de ella y que se fueran a

vivir, pero ella no quiso por temor a que se fueran a enojar sus [...]. En el mes de [...] le confesó a su (...) que estaba embarazada, el cual la regañó y le dijo que se encargaría de manejarlo con su (...). Dijo que un día que se le olvidó hacer el aseo, su (...) se enojó y le dio un chanclozo, por lo que salió su (...) a defenderla y le dijo que no le pegara porque estaba embarazada. Posteriormente la llevaron a la unidad [...] a que recibiera atención médica.

j) Acuerdo de avocamiento pronunciado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público adscrito a El Salto, Jalisco.

k) Acuerdo de traslado dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el cual se ordena acudir al domicilio particular de la (menor de edad agraviada) a recabar su declaración y el de su (...).

l) Fe ministerial del domicilio de la (menor de edad agraviada), elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende que [...] del lugar le informaron que desde hace [...] días no asistían a dormir ni habitar esa casa, razón por la que hablan con (...) de la (menor de edad agraviada) y le informó su negativa de atenderlos, en virtud de haber sido objeto de maltrato por terceras personas.

m) Declaración rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende que la (menor de edad agraviada) reconoció haber tenido [...], pero que no tenía ningún dato que aportar de él, ya que no sabía dónde vivía ni su nombre completo y que la última vez que lo vio fue cuando estaba embarazada y que él le dijo que se iba a ir a trabajar a [...]. Tampoco proporcionó su media filiación y refirió que no estaba protegiendo a nadie, que si volvía a ver al (...) de su (recién nacida) daría aviso a la agencia para que le tomaran su declaración, pidiendo que no la molestaran y que no quería que fueran a su casa, pues tenían miedo que le quitaran a su (recién nacida), pues eso le dijeron las personas que le tomaron la declaración a su (...) y le tomaron fotografías.

n) Informe de la policía investigadora, rendido el día [...] del mes [...] del año [...], del cual se desprende que no se logró identificar a (...) o (...), en virtud de que la (menor de edad agraviada) no aportó ningún dato.

o) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se ordenó girar oficio al director general del IJCF para que llevara a cabo

el dictamen de edad clínica probable a la (menor de edad agraviada) y designara personal a su cargo para llevar a cabo un dictamen psicológico. Asimismo, giró oficio al área de trabajo social de la PGJE, a efecto de que efectuaran una investigación de campo y de entorno social y económico respecto a la (menor de edad agraviada).

p) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual solicitó al director general del IJCF que practicara un dictamen de [...] a la (menor de edad agraviada).

q) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se solicitó al jefe de división del Área de Atención a Víctimas del Delito, abrir un expediente para otorgar atención psicológica a la (menor de edad agraviada), así como a sus (...).

r) Declaración como presentado de (...), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende que hace aproximadamente [...] años inició una relación sentimental con la (...) de la (menor de edad agraviada). Como la (menor de edad agraviada) no estaba registrada, ya que se le había [...], él le dijo que podía registrarla como suya, por lo que fueron al Seguro donde nació, pero no les pudieron dar nada, luego levantaron un acta de extravío de documentos, pero no la recibieron, hasta que un día una persona del DIF los ayudó a registrar a la (menor de edad agraviada) el día [...] del mes [...] del año [...], obteniendo su acta [...]. Cuando ella tenía [...] años su (...) le comentó que había reglado por primera vez, luego él le explicó que era natural lo que le había sucedido y la (...) le comentó que tuviera cuidado, pues podía quedar embarazada si comenzaba con su vida sexual. En el mes [...] del año [...] llegó a visitarlas y cuando estaban comiendo la (...) le quiso dar una nalgada a la (menor de edad agraviada), pero ésta le dijo que no le pegara porque estaba embarazada, y al preguntarle quién era el (...) señaló que un tal (...).

Solicitaron el apoyo de la directora del Instituto de la Mujer de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien los canalizó con un médico en el hospital [...], lugar en donde les abrieron su expediente clínico y brindaron consulta. El día [...] del mes [...] del año [...], la (menor de edad agraviada) comenzó con los dolores y en el Hospital General de Occidente le brindaron la atención debida, además le hablaron al personal de la Procuraduría, el cual cuestionaba a la (menor de edad agraviada) para que dijera que él había abusado de ella o sus (...).

Finalmente aceptó practicarse un dictamen de ADN para descartar la (...) que le atribuían.

s) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se solicitó al director general del IJCF que designara personal a su cargo para que practicara un dictamen de muestra comparativa de ADN entre (...) y la (recién nacida).

t) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se solicitó al director general del IJCF que designara personal a su cargo para que llevara a cabo un dictamen [...] de la (menor de edad agraviada).

u) Declaración rendida por (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se desprende que su (...), (menor de edad agraviada) nació el día [...] del mes [...] del año [...], y que el motivo por el cual la registró de manera extemporánea fue porque cuando nació no tenía recursos económicos para registrarla. Dijo que a los años conoció a (...) y comenzó su relación; (...) le dijo que quería registrar a la (menor de edad agraviada); sin embargo, en [...], fue entonces que comenzaron a pedir ayuda en varios lugares, entre ellos, la clínica donde dio a luz, pero no le resolvieron nada. [...] años después conocieron a una persona que les ayudó a registrar a la (menor de edad agraviada) el día [...] del mes [...] del año [...] ante el oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos.

Respecto al [...] que le pusieron a su (menor de edad agraviada) en el [...] para que no tuviera más (...), refirió que una doctora, de la cual no recordaba el nombre, le dijo que tenía que hacerlo para poderla dar de alta, pero no estaba convencida, pues incluso un médico pediatra le dijo que no era recomendable, ya que su (menor de edad agraviada) se encontraba en desarrollo y eso podía perjudicarla, pero como la doctora la presionaba y ella ya quería irse a su casa junto con su (menor de edad agraviada) y (recién nacida), terminó por aceptar y firmar una hoja, logrando así que se las entregaran. Se fueron a su casa, donde estuvieron tranquilas unos días, ya que después llegaron los reporteros y más gente queriendo ver a las (...) y sacarles fotografías, por lo que optaron por salirse de la casa e irse con un familiar. Finalmente pidió que no se le dijera a su (menor de edad agraviada) que el señor (...) no era su (...).

v) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió el oficio [...], en el cual un perito de [...] forense adscrito al IJCF concluyó que las características [...] de la (menor de edad agraviada) la colocaban entre los [...] y [...] años, mientras que la observación dental en [...], (detención adulta permanente), con [...]; las [...], lo que significa que [...] de [...] años. Al observar [...] de [...] años. En suma, el perito concluye que [...].

w) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió el oficio [...] por parte de una trabajadora social adscrita a la coordinación de trabajo social de la PGJE, por el cual remitió informe de investigación de campo respecto al modus vivendi en el que se desenvuelve la (menor de edad agraviada), en el que se concluyó que la familia se encontraba conformada por el (...), la (...) y la (menor de edad agraviada), la cual hacía las labores domésticas. Algunos de los informantes refirieron conocer que el (...) se bañaba junto con la (menor de edad agraviada) y que la misma era conocida con el sobrenombre de “(...)”. Una persona informante mencionó que conocía que (...) y su (...) dormían en la misma cama y que no le gustaba que su (...) durmiera con ellos, porque al parecer esta tenía sida, pues se rumoraba que se dedicaba a la prostitución.

x) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se recibió el oficio [...], donde peritos adscritos al área de medicina legal concluyen que la (menor de edad agraviada) presentaba una edad clínica probable de entre [...] y [...] años, más cerca de la segunda que de la primera.

y) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió el oficio [...], por el cual un perito adscrito al laboratorio de genética del IJCF concluyó que al realizar la [...] del (...) y la (menor de edad agraviada) con los genotipos obtenidos de la (recién nacida), se observó claramente en el cuadro de resultados que comparten un alelo por cada [...], por lo que se concluyó que el (...) es el (...) de la menor.

z) Acuerdo dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió el dictamen [...] practicado a la (menor de edad agraviada) por personal de la PGJE, en el que se concluyó que presentaba [...]. La (menor de edad agraviada) presentaba [...]; presentó [...]; la (...) de la (menor de edad agraviada) cuenta [...], (menor de edad agraviada), en momentos [...].

aa) Acuerdo de aseguramiento, protección y auxilio de [...] menores de edad dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], del que se desprende que la agente del Ministerio Público con base en los resultados de diversos dictámenes elaborados por peritos del IJCF, decretó la protección y auxilio de la (menor de edad agraviada) y de su (recién nacida) y las dejó a disposición del Consejo Estatal de Familia y ordenó al encargado de trabajo social de la PGJE que se abocara a la búsqueda de un albergue que cumpliera con las características de las (...).

bb) Oficio [...], mediante el cual se rindió el oficio de investigación con [...] personas comparecientes voluntarias y una presentada, siendo las primeras las (menores de edad agraviadas) y el último el señor (...)

cc) Constancia de cambio de situación jurídica de (...), realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], de presentado a persona presunta responsable.

dd) Declaración rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (...) en calidad de probable responsable, de la cual se desprende la inspección ocular en vía de fe ministerial de su constitución física, no apreciándose lesiones en su economía corporal y que en su declaración lo asistió su abogado defensor. Una vez que se le hace saber el delito que se le imputa de abuso sexual infantil, el (...) reconoció que efectivamente, ha tenido varias veces relaciones sexuales con la (menor de edad agraviada).

ee) Declaración rendida por la (menor de edad agraviada) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó que, luego de que le explicaron que las pruebas de ADN revelaron que (...) era el (...) de su (recién nacida), refirió que sí era cierto, que tuvo relaciones sexuales con (...) en [...] ocasiones aprovechando que su (...) se iba a trabajar.

ff) Declaración rendida por (...) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde manifestó estar sorprendida con la noticia del resultado de ADN, ya que no sabía absolutamente nada y no sospechaba que fuera de (...), ya que a sus otras (menores de edad) siempre las respetó y veía que él les brindaba un trato de (...) e (...), por lo que en ese momento formuló querrela en contra de (...) por el abuso sexual en agravio de su (menor de edad agraviada), pidiendo que se le castigue.

gg) Acuerdo de desglose dictado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se acordó investigar el maltrato psicológico y emocional dado por la (...) a su (menor de edad agraviada).

hh) Determinación realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual el fiscal ordenó remitir las actuaciones al juez de primera instancia del segundo partido judicial en la ciudad de [...], para que abriera la averiguación judicial en contra de (...) por el delito de abuso sexual infantil y solicitó la correspondiente orden de aprehensión y la acción relativa a la reparación del daño material y moral.

ii) Resolución del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual el juez de lo Penal en [...] obsequió la orden de aprehensión solicitada, misma que fue cumplida el día [...] del mes [...] del año [...].

jj) Declaración preparatoria rendida el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se advierte que el señor (...) manifestó su conformidad con lo declarado en el Ministerio Público.

kk) Resolución dictada el día [...] del mes [...] del año [...], relativa al auto de formal prisión en contra de (...) por su probable responsabilidad en la comisión de delito de abuso sexual infantil en agravio de la (menor de edad agraviada).

2. Documental pública consistente en la copia certificada del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada a la (menor de edad agraviada) en el Hospital General de Occidente, a la cual esta Comisión le concede valor probatorio pleno por haber sido realizada por autoridades en el ejercicio de sus funciones. En ella se señala lo siguiente:

a) Hoja de hospitalización de la que se advierte que la (menor de edad agraviada) ingresó el día [...] del mes [...] del año [...] y egresó el día [...] del mes [...] del año [...] y que fue tratada de [...].

b) Hoja de referencia y contra referencia, folio [...], expedida el día [...] del mes [...] del año [...] por el personal médico del hospital materno infantil [...], de la cual se advierte que solicitan valoración de (...) de [...] años embarazada sin control prenatal, dado que ellos no contaban con personal en quirófano.

c) Carta de consentimiento informado para la realización de procedimientos médico quirúrgicos con fines de diagnóstico y terapéutico y/o de rehabilitación firmada por la (menor de edad agraviada) el día [...] del mes [...] del año [...] y como testigo su (...), relativo a que la doctora Mitzuko Zenteno explicó el procedimiento para colocar [...] y que dicho mecanismo tenía los riesgos de [...], autorizando al personal de ese nosocomio su colocación.

d) Oficio [...] suscrito por el jefe de la División de Gineco Obstetricia y la trabajadora social de ese departamento dirigido a la agencia del Ministerio Público [...], del que se desprende que informaron que la (menor de edad agraviada) sería dada de alta el día [...] del mes [...] del año [...].

e) Formato de alta donde se advierte que egresó el día [...] del mes [...] del año [...] con un diagnóstico que [...].

f) Hoja elaborada en la División de Gineco-Obstetricia el día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende que el motivo de consulta a la (menor de edad agraviada) se derivó por embarazo, que su vida sexual comenzó a los [...] años y que su pareja sexual tenía [...] años, sin [...].

g) Notas de trabajo médico social, las que se desprende que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] acudió personal de la PGJE en compañía de médicos del IJCF para la práctica de un dictamen.

h) Nota psicológica del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende que la (...) y la (...) de la (menor de edad agraviada) refirieron preocupación porque se le sugirió un método [...] para la (menor de edad agraviada), dado el riesgo [...] por la edad y sobre los efectos secundarios, a lo que se le informó que platicaría con la doctora (...), endocrinóloga pediatra para su asesoría.

i) Ocurso suscrito por la doctora (...) y dirigido a la (...) de la (menor de edad agraviada) en respuesta al aspecto endocrinológico y los posibles efectos de utilización de un método [...], en él reitera que dadas las condiciones familiares y sociales de la paciente, sugería un [...] a base de [...] o el [...], ya que no interfieren con [...].

j) Nota médica elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende que el área de psicología realizó visita a la (menor de edad agraviada) y se le brindó a su (...) información de un método [...] en él reitera

que dadas las condiciones de negligencia en que se encuentra la (menor de edad agraviada) ya que un nuevo embarazo implicaría un grave riesgo, y endocrinológicamente no traería mayores complicaciones. Asimismo, se le sugirió continuar con apoyo psicológico para orientación y manejo de su (recién nacida).

k) Nota de psicología del día [...] del mes [...] del año [...], de la que se advierte que la (...) refirió que la doctora Olga Karina Mitzuko, encargada del programa anticoncepción postevento obstétrico, le comentó sobre métodos [...] y tenía dudas de ellos, razón por la que la acompañaron a platicar con la referida galena.

l) Nota de trabajo médico social, de la cual se desprende que en horario de visitas, el día [...] del mes [...] del año [...] acudió personal de la PGJE a tomar la declaración de la (menor de edad agraviada).

m) Hoja de atención de parto, de la cual se desprende que la (menor de edad agraviada) de la (menor de edad agraviada) nació a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], la cual pesó [...] kilogramos con una talla de [...].

n) Responsiva de custodia de (menor de edad agraviada) y (recién nacida), de la que se desprende que la (...) se hizo responsable del alta de su (menor de edad agraviada) el día [...] del mes [...] del año [...].

o) Acta de nacimiento de la (menor de edad agraviada), de la cual se advierte que su registro fue extemporáneo el día [...] del mes [...] del año [...], y que la fecha de nacimiento es día [...] del mes [...] del año [...], y sus (...), (...) y (...).

3. Documental pública consistente en la copia certificada del expediente administrativo, mediante el cual se aprobó el registro extemporal de la (menor de edad agraviada), a la cual esta Comisión le concede valor probatorio pleno por haber sido realizada por autoridades en el ejercicio de sus funciones, misma que a lo que aquí interesa se señala lo siguiente:

a) Recibo oficial [...] sellado por la Tesorería del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, valioso por la cantidad de [...] pesos por concepto de registro de nacimiento extemporáneo.

b) Impresión de prueba relativa al registro extemporáneo de la (menor de edad agraviada), en el cual aparecen los datos personales de la (menor de edad agraviada), nombre de sus (...) y de los testigos.

c) Constancia elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], de la que se desprende que el oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciado Juan Carlos Fernández Rojas, hizo constar que en los registros de nacimiento de esa oficialía no encontró durante los años [...] al [...], registro alguno a nombre de la (menor de edad agraviada).

d) Acta de comparecencia del día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se desprende que a las [...] horas la (...) acudió a las instalaciones del Sistema DIF municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos para solicitar asesoría con el fin de registrar a su (menor de edad agraviada).

e) Información testimonial para menores celebrada el día [...] del mes [...] del año [...] por el entonces director jurídico del DIF municipal, la solicitante del servicio y los testigos (...) y (...), de la que destaca que ninguno de los [...] testigos supo la fecha de nacimiento de la (menor de edad agraviada), así como tampoco haber visto a la solicitante embarazada, y aunque señalaron que sí les constaba que la peticionante había dado a luz a la (menor de edad agraviada), no precisaron cómo fue que se dieron cuenta de ese hecho, ni tampoco manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Finalmente, los testigos señalaron municipios distintos de su nacimiento: mientras uno manifestó que fue en Guadalajara, otro dijo que fue en El Salto.

f) Constancia de inexistencia de registro de nacimiento realizada por el director de Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco el día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se advierte que luego de haber practicado una minuciosa búsqueda en el año [...] en la oficina [...] del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillo, no localizó registro alguno de nacimiento a nombre de la (menor de edad agraviada).

g) Actas de nacimiento de los (...) de la (menor de edad agraviada).

h) Identificaciones oficiales expedidas por el Instituto Federal Electoral a favor de los (...) de la (menor de edad agraviada).

i) Solicitud elaborada por (...), dirigida al oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos el día [...] del mes [...] del año [...], por la cual

le pide que realice el registro extemporáneo de la (menor de edad agraviada) y para comprobar que no está registrada acompañó las informaciones testimoniales elaboradas en el DIF, inexistencia municipal y estatal de su registro y actas de los (...).

j) Resolución del procedimiento administrativo de aprobación de registro extemporáneo de actas del estado civil, de la cual se desprende que una vez presentadas y analizadas las pruebas, el oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciado Juan Carlos Fernández Rojas, autorizó el día [...] del mes [...] del año [...] el registro de la (menor de edad agraviada).

4. Dictamen psicológico [...] realizado el día [...] del mes [...] del año [...] por el personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo a la (menor de edad agraviada), mediante el cual se concluyó lo siguiente:

COMENTARIOS

[...].
[...].
[...].
[...].
[...].
[...].
[...].
[...].
[...].
[...].
[...].
[...].

En lo que respecta al planteamiento de la pertinencia de este tipo de métodos [...], se debe considerar que nos encontramos ante la figura de una adolescente, con las características socio familiares que se documentan de manera previa en la queja que se actúa, por lo que, para este caso en particular, se evoca a lo enunciado en primer lugar por la Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y adolescentes, en sus diversos artículos de forma textual:

“...Artículo 3 La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Artículo 19 capítulo cuarto (de los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico) niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 21 capítulo quinto (del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual) Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en su artículo tercero constitucional. Las normas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: a.- el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual...”

Artículo 28 capítulo octavo (derecho a la salud)

“...J.- establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar...”

Así como lo que, en materia médica se desprende de la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993 en su punto:

“...5.10.1.13 Planificación familiar desde el control prenatal e información de los métodos posparto;...”

CONCLUSIONES

“[...]...”

1.- [...]...”

2.- [...]...”

a. [...]...”

- b. [...]
 - c. [...]
 - d. [...]
- 3.- [...]
- 4.- Bajo el contexto de la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993, en la menor ----- es pertinente el uso de un método [...].

5. Opinión médica [...] rendida por la perita adscrita al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta Comisión, mediante la cual expone su punto técnico científico respecto a la utilización del [...] que se colocó a la (menor de edad agraviada) desprendiéndose lo siguiente:

COMENTARIOS

[...]

[...]”

[...]

[...]

[...]...: [...]

[...]

[...]

En lo que respecta al planteamiento de la pertinencia de este tipo de métodos [...], se debe considerar que nos encontramos ante la figura de una adolescente, con las características socio familiares que se documentan de manera previa en la queja que se actúa, por lo que, para este caso en particular, se evoca a lo enunciado en primer lugar por la Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y adolescentes, en sus diversos artículos de forma textual:

“...Artículo 3 La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Artículo 19 capítulo cuarto (de los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico) niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 21 capítulo quinto (del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual) Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en su artículo tercero constitucional. Las normas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A.- El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual...”

Artículo 28 capítulo octavo (derecho a la salud)

“...J.- establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar...”

Así como lo que, en materia médica se desprende de la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993 en su punto:

“...5.10.1.13 Planificación familiar desde el control prenatal e información de los métodos posparto;...”

CONCLUSIONES

“...[...]....”

1.- [...]....

2.- [...]....

3.- [...]....

a.- [...]....

b.- [...]....

c.- [...]

d.- [...]

e.- [...]

f.- [...]

4.- Bajo el contexto de la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993, en la menor ----- es pertinente el uso de un método [...].

6. Opinión técnica psicológica rendida a través del oficio [...] por los licenciados en psicología adscritos al Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo con relación a la utilización del [...] que se colocó a la (menor de edad agraviada), desprendiéndose lo siguiente:

COMENTARIOS

[...]...
[...]...
[...]...
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

CONCLUSIONES

1.- Los efectos secundarios en el ámbito psicológico que se pueden asociar en el uso de [...] como el que le fuera colocado al paciente sujeto de estudio son:

- e. [...]
 - f. [...]
 - g. [...]
 - h. [...]
 - i. [...]
 - j. [...]
- 2.- [...]...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, con la cual se incorporan múltiples adecuaciones a la ley fundamental. Del contenido del artículo 1º sobresalen los principios *pro persona* e interpretación conforme, con los que se reconoce la progresividad de estos derechos.

El principio *pro persona*, también conocido como *pro homine*, define que en “la interpretación y aplicación de las normas siempre deberá preferirse al ser

humano; es decir, el hombre y la mujer serán la prioridad al momento de realizar el ejercicio hermenéutico, el cual debe ser extensivo, o decidir en la aplicación de determinada norma, utilizando la de más amplia protección. Dicho en sentido negativo, deberá optarse por la interpretación o disposición que sea menos restrictiva de los derechos de la persona”.¹

A ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su interpretación más amplia:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.²

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.³

Ahora bien, Eduardo Ferrera Mc-Gregor sintetiza la interpretación conforme como “la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas

¹ Cfr. Orozco Sánchez, César Alejandro, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción en México, Editorial UBIJUS, p. 120.

²Registro No. 179233, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Febrero de 2005, Tesis Aislada Materia Administrativa.

³Registro No. 180294, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Octubre de 2004, Tesis Aislada Materia Administrativa.

contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección”.⁴

Es decir, las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar conforme a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN. La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de

⁴ Mac-Gregor Ferrer, Eduardo, en Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano” Estudios Constitucionales, Año 9, Nº 2, 2011, p. 56

los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.⁵

De tal forma que todas las autoridades de cualquier nivel de gobierno deben aplicar de forma directa e interpretar las disposiciones de derechos humanos establecidas en nuestra Constitución en los tratados internacionales, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

Razón por la que el derecho internacional de los derechos humanos sea fundamental en la interpretación de los derechos que esta Comisión determina como violados en la presente Recomendación.

Del interés superior de la niñez

La Convención sobre los Derechos del Niño⁶ en su artículo 1° define al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Asimismo, en el artículo 3° de forma expresa señala el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con las niñas, los niños y los adolescentes: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El interés superior del niño, según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)⁷, deber ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma que este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente, que la efectiva vigencia de sus derechos.

Este principio se funda sobre la dignidad misma del ser humano, en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos plenos de

⁵Registro No.170280, Novena Época, Pleno, Febrero de 2008, Tesis Aislada Materia Constitucional.

⁶ Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990

⁷http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_Convencionetusmanos.pdf

derechos y en la necesidad de propiciar el desarrollo de aquellos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En ese sentido, la Convención señala que aun en situaciones donde no sea fácil establecer cuál es la mejor forma de respetar este principio, lo que impera es que el niño o la niña puedan ejercer todos sus derechos de la manera más completa e integral, lo que implica un trato prioritario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que al interpretar las normas que reconocen derechos de niñas, niños y adolescentes, no sólo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben.

Finalmente, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁸ se reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a las medidas de protección integral que en su condición de menores de edad, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, todos los derechos que se analicen en la presente Recomendación deben ser interpretados y protegidos atendiendo los principios *pro homine* e interpretación conforme y a la luz del *interés superior de la niñez*.

DERECHO A LA LEGALIDAD

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos

⁸ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981:

en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.⁹

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.¹⁰

Encontramos entonces que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica tiene su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales como los siguientes:

⁹Soberanes Fernández, José Luis, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 95-96.

¹⁰Ídem, pp 1- 2 y 5.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Derecho de igualdad ante la ley

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Derecho de justicia

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos... La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981: Artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales, así como los subsecuentes que se enuncien es obligatoria, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

En el caso en estudio, tanto el derecho a la legalidad como a la seguridad jurídica fueron violados, primeramente por parte de los servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos.

El artículo 4° de nuestra Constitución establece que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”. Asimismo

que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que son los ascendientes, tutores y custodios quienes tienen el deber de preservar estos derechos. Finalmente, obliga al Estado a proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez.

Por su parte, de entre los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño resaltan como puntos esenciales el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso, y entre otros derechos a un sano desarrollo psicofísico, a la identidad que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad, a vivir en familia y a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, etcétera.

Desarrolla los anteriores principios la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 29 de mayo de 2000 en el *Diario Oficial de la Federación*, en la que para ejercer las garantías y respeto a los derechos del niño se establece como principio central el interés superior de la infancia que implica que en las acciones y toma de decisiones concernientes a la niñez, se buscará su mayor beneficio, correspondiendo a las autoridades de los distintos niveles de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, la protección y la garantía del ejercicio de sus derechos, tomando en cuenta los derechos y deberes de (...), (...) y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

En esos términos, y derivado del interés superior de la niñez, la directora general del Sistema DIF municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciada Ana Rosa Jiménez Herrera, y la trabajadora social Marisela Jáuregui Gómez tuvieron la oportunidad de proteger la integridad física y seguridad personal de la (menor de edad agraviada) al momento de recibir un reporte telefónico sobre el caso de una (menor de edad agraviada) que no estaba asistiendo a la escuela, lo cual fue corroborado al momento de entrevistarse con (...), quien informó que no asistía a la escuela por no contar con acta de nacimiento. Si bien las funcionarias brindaron la ayuda para llevar

a cabo el registro de la (menor de edad agraviada) y ofrecer los beneficios de los programas del sistema municipal, omitieron, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 7 de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, asegurarse en el ámbito de sus atribuciones que el principio de familia, como espacio primordial para el desarrollo de la (menor de edad agraviada), se encontraba garantizado y libre de violencia física o abuso sexual, incumpliendo con el principio del interés superior de la niñez, el cual, como ya se señaló, constituye un imperativo de observancia para la protección más amplia del (menor de edad agraviada), como lo disponen los siguientes artículos:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus (...), (...), y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Lo expuesto se robustece con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción V; 10, 12, 21, 35 y 36, fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Promover y garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;
- II. Regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y
- III. Establecer las bases y lineamientos para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

Artículo 5. Los menores de edad, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

- V. A un ambiente familiar sano dentro de su familia biológica o adoptiva;

Artículo 10. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente familiar sano que favorezca su desarrollo integral. En caso de que se encuentren separados de uno o de ambos (...), tienen derecho a mantener relaciones personales con cualquiera de ellos, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes. Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus (...) sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.

Artículo 12. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano, de conformidad a lo señalado en el Código Civil y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor [...]

Artículo 21. Las autoridades deben tomar en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente en todos los programas, planes y acciones de gobierno que realicen, por lo que habrá una atención prioritaria a los problemas que aquejan a las niñas, los niños y adolescentes. Se les debe atender antes que los adultos en todos los servicios, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

Artículo 35. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus (...) o tutores y de las autoridades correspondientes cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

III. Maltratados, abusados o explotados;

Es por las condiciones señaladas que este organismo concluye que la asistencia social brindada por el organismo municipal dejó de garantizar la protección física de la (menor de edad agraviada), provocando que no pudiera gozar de un pleno desarrollo integral, pues dentro del ámbito de sus atribuciones omitieron investigar bajo las directrices de protección de la niñez, si existía en el entorno familiar alguna situación que pusiera en peligro su integridad física y emocional, y si bien es verdad que el reporte original que motivó la intervención del personal del DIF municipal fue porque la (menor de edad agraviada) no acudía a la escuela y porque carecía de registro civil, también lo es que una vez que obtuvo el registro, el DIF municipal omitió darle seguimiento, pues la (menor de edad agraviada) continuó sin acudir a la escuela, sin que al respecto se hubieran realizado una investigación formal del caso y de esa manera haberla protegido.

De igual forma, se dejó de cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Asistencia Social para el Estado de Jalisco, y 3 y 4 del Reglamento Interno del DIF Jalisco, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios a que se refiere el presente Código, la Ley Estatal de Salud, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y los demás ordenamientos aplicables;

II. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;

III. Garantizar la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

IV. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales; y

V. Establecer los lineamientos para apoyar a los sujetos de asistencia social señalados en este ordenamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de este Código, se entiende por:

I. Asistencia Social.- Es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Asistencia Social Pública.- Son los servicios que promueven y prestan las dependencias e instituciones públicas dedicadas a la asistencia social;

III. Asistencia Social Privada.- Son los servicios que prestan las personas físicas y jurídicas privadas a que se refiere este Código; y

IV. Sistema Estatal.- Es el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos dentro del ámbito de sus jurisdicciones, reglamentarán, promoverán y prestarán servicios de asistencia social a través de las siguientes instituciones:

[...]

III. Organismo Municipal.- Es el organismo público descentralizado de cada municipio denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

[...]

Artículo 4.- Para los efectos de este Código se consideran servicios de asistencia social los siguientes:

[...]

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, a las personas que lo necesiten, especialmente a menores, adultos mayores, personas con discapacidad, incapaces, indigentes o jefes de familias monoparentales con (...);

[...]

XI. El fomento de acciones que propicien la preservación de los derechos de los menores y la satisfacción de sus necesidades;

[...]

XV. Los demás servicios que tiendan a atender y complementar el desarrollo de aquellas personas que por sí mismas no pueden satisfacer sus necesidades personales.

Reglamento Interno del DIF Jalisco:

Artículo 3.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Código de Asistencia Social tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Apoyar el desarrollo integral de la persona, la familia y la comunidad, así como prevenir y atender la violencia intrafamiliar;
- III. Promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social en el Estado;
- IV. Promover e impulsar el crecimiento físico y psíquico de la niñez y la adolescencia, así como su adecuada integración a la sociedad;

Artículo 4- Para los efectos del presente Reglamento Interno se entenderá por:

- I. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental.

No pasa desapercibido para este organismo que en el DIF municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos no existe reglamento o manual operativo para los servidores públicos responsables de prevenir y atender la violencia intrafamiliar y maltrato infantil, y los lineamientos en que deben basar su actuación.

Asimismo, bajo el principio de interés superior de la niñez emana el derecho a la identidad, el cual no sólo implica tener nombre y apellido, sino también el derecho a vivir en familia derivado precisamente del reconocimiento de la o las personas idóneas que lo presentan ante el Registro Civil, de esta manera se hace partícipe al niño en sociedad y en las actividades acordes a su edad.

La Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco en su artículo 1º define: “El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas”.

Luego entonces, corresponde al oficial del registro civil la autorización de los actos del estado civil de las personas y está obligado a velar que se satisfagan

todas y cada una de las formalidades que la ley en cita y su reglamento requieran en cada caso -como en este fue el registro extemporáneo de la (menor de edad agraviada)- a fin de que pueda considerarse válido el acto respectivo, y en caso de su incumplimiento castigar esa irresponsabilidad hasta con la destitución del cargo, ello con independencia de las penas que la ley señale.

Así, la fe pública con la que se encuentra investido por ley el Oficial del Registro Civil entraña que el acto contenido en el documento público por él autorizado, conocido jurídicamente como acta del estado civil, no sólo cumplió con las formalidades de ley, sino también se cercioró de que los hechos contenidos en ella se encuentran apegados a la verdad, fueran auténticos y acordes a la realidad social y jurídica, de tal forma que su celebración implica la validez del mismo y entrega certeza jurídica a la personas que la benefician, al grado que las actas del Registro Civil hacen prueba plena.

El artículo 57 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco dispone que las solicitudes de registros extemporáneos se tramitarán y resolverán de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 11. Los Oficiales, para los registros extemporáneos, tomarán en consideración las constancias expedidas por autoridades administrativas, y los documentos personales que presenten los interesados, debiendo integrarse en todo caso un expediente, que satisfaga a su criterio los siguientes requisitos:

I. Constancias de inexistencia expedida por el Oficial de la jurisdicción donde ocurrió el nacimiento y del Archivo General del Registro Civil del Estado para niños mayores de dos años. En el caso de personas originarias de otro Estado de la República, se requerirá la constancia expedida por el Archivo General de la entidad federativa de que se trate;

II. Para los menores de 3 años de edad, en caso de que el alumbramiento hubiese acontecido en alguna institución de salud, la constancia de alumbramiento expedida por dicha entidad, la que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que atendió el parto;

III. Actas de nacimiento o matrimonio de los interesados, a falta de éstas, las de los (...) o (...) para acreditar la filiación;

IV. Constancia de fe de bautismo para las personas que cuenten con este documento;

V. Comprobante de vecindad expedido por autoridad municipal y/o identificación oficial con fotografía del interesado, o de los (...) del (...), según el caso; y

VI. Constancia de trabajo, de estudios o acreditación de la actividad que desempeñe.

El Oficial después de analizar los documentos exhibidos, contestará autorizando o negando el registro, en este último caso, lo deberá efectuar de manera fundada y motivada; también podrá allegarse mayores elementos probatorios además de los ya señalados y de los contemplados tanto en la Ley del Registro Civil como en el Código Civil, ambos ordenamientos de esta entidad federativa.

De lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil del Estado se establece que la titularidad de las oficialías estará a cargo de los servidores públicos denominados oficiales del Registro Civil, quienes tienen fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo, y entre sus facultades se encuentra la de inscribir, certificar, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas; lo anterior significa que es el único servidor público que puede autorizar y dar fe de lo que consta en las actas respectivas. Por su parte, los artículos 140 y 146 de la Ley del Registro Civil de la entidad establecen, respectivamente, que las faltas y omisiones en que incurran los servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil serán sancionadas hasta con la destitución del cargo, en el caso de levantar actas en términos distintos a los previstos por la ley respectiva.

Así, al analizar el expediente administrativo que se integró con motivo del registro civil extemporáneo de la (menor de edad agraviada), mismo que fue descrito en el punto 3 del capítulo de evidencias, se advierte que no obstante que fue integrado de forma deficiente por el director jurídico del DIF municipal, ya que omitió cubrir los requisitos establecidos en el referido ordinal, tales como recabar la constancia de inexistencia por el oficial de la jurisdicción donde ocurrió el nacimiento y de su primer domicilio y del Archivo General del Registro Civil del Estado, que dieran cuenta de una búsqueda general y no sólo de la oficina del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos, además de las inconsistencias de los declarantes, tales como no manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que conocieron el nacimiento de la (menor de edad agraviada) y la fecha en que nació, sólo uno

de ellos dijo que fue en el año [...] y otro en el mes [...]. Además, ambos testigos manifestaron no haber visto a la solicitante embarazada y se contradijeron sobre el lugar en donde ocurrió su nacimiento; no obstante, el oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciado Juan Carlos Fernández Rojas dictó el día [...] del mes [...] del año [...] la resolución respecto a la solicitud de acta de nacimiento extemporánea, en la cual, luego de valorar las constancias integradas en el procedimiento administrativo, de manera fundada y motivada declaró procedente y autorizó el registro de la (menor de edad agraviada), en virtud de haberse cubierto supuestamente los requisitos de ley.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el oficial del Registro Civil reconoció que el trámite sí tenía deficiencias, pero que tuvo que firmar el acta de nacimiento pese a que no estuvo presente en el acto de registro, ni tampoco valoró los documentos que se anexaron a la solicitud respectiva; asimismo, no vio físicamente a los interesados, ya que el acta se encontraba impresa en virtud de que la secretaria de esa oficina tramitó y concluyó en su ausencia y sin su intervención el procedimiento correspondiente, por lo que ya no podía hacer nada al respecto.

De esta manera, el oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos, al no valorar los documentos ni substanciar el trámite y tampoco estar presente en la celebración del registro extemporáneo de la (menor de edad agraviada) generó una incertidumbre jurídica a la persona que la beneficia, ya que no se cercioró de que los hechos contenidos en ella estuvieran apegados a la verdad, fueran auténticos y acordes a la realidad social y jurídica.

Con su forma de actuar contravino lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que los estados deben respetar el Derecho del niño a su identidad, pues no se puede considerar que se respetó esa prerrogativa humana cuando el oficial del Registro Civil ni siquiera tuvo conocimiento del trámite extemporáneo que se integró en la oficina a su cargo, no estuvo presente en la celebración del acto y tampoco corroboró que los datos aportados en el procedimiento administrativo integrado para tal fin cumplieran con su propósito, por lo que mediante su firma autorizó el registro del estado civil de la (menor de edad agraviada) sin que se hubieran satisfecho las formalidades de ley y haciendo constar datos que jamás corroboró como ciertos.

Comprueba que la partida de nacimiento no fue realizada con apego a la realidad, el resultado del dictamen pericial de edad clínica probable que peritos del IJCF practicaron a la (menor de edad agraviada) y que obra agregado en la averiguación previa bajo el oficio [...], el cual concluye que clínicamente la edad de la (menor de edad agraviada) correspondía a una edad de [...] años y a [...], y la edad cronológica era de [...] años con un margen de error que puede ser hasta de más menos ocho meses. En ninguna conclusión se señaló como probable la edad de [...] años, tal y como corresponde a la fecha de nacimiento que se asentó en el acta extemporánea de la (menor de edad agraviada), así como la declaración ministerial que rindió el señor (...), mediante la cual reconoció que la (menor de edad agraviada) no era su (menor de edad agraviada), y si bien el oficial del Registro Civil carece de facultades para cuestionar sobre la paternidad, también lo es que si hubiera valorado y revisado los documentos que el personal del DIF municipal integró como trámite a la solicitud del registro extemporáneo a la (menor de edad agraviada), se hubiese percatado de sus inconsistencias y, por ende, no hubiera registrado a la (menor de edad agraviada) en los términos en que lo realizó el día [...] del mes [...] del año [...].

Así también, el referido director jurídico omitió investigar y, en caso de existencia, recabar la constancia de fe de bautismo de la (menor de edad agraviada), o bien, algún otro documento que pudiera proporcionar de forma certera la fecha de su nacimiento. Finalmente, no recabó la constancia de trabajo de la parte solicitante.

Pese a esas contradicciones y las omisiones señaladas, se turnó ese expediente administrativo al oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de Membrillos, a solicitud del señor (...), quien en ningún momento acreditó el interés jurídico para hacerlo, pues dicho trámite se inició a petición de la (...) de la (menor de edad agraviada) y durante su trámite no se advierte que hubiera comparecido bajo algún carácter.

De esta manera, la Comisión tiene demostrada la violación del derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la (menor de edad agraviada) y cometida por el entonces director jurídico del DIF y del actual oficial del Registro Civil, ambos del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, la cual no puede ni debe pasarse por alto.

Respecto al actuar de los agentes del Ministerio Público adscritos a la antes PGJE, licenciados Bertha Patricia Murillo Mojarro y Guillermo García Caballero, los dos incurrieron en omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos que deben de observar en el desempeño del cargo protestado, y que además constituyen los principios rectores del servicio público contenidos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

La anterior conclusión se arriba con base a los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

Como se señaló en párrafos que anteceden, el interés superior de la niñez, reconocido en nuestra Constitución Política, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que tratándose de actos que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social, la protección legal que reciban debe ser amplia y de consideración especial.

Al respecto, los artículos 2, 3, 6.2, 16, 19.1, 27.1, 28.1, 28.2 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevén el derecho a que se respete, garantice y proteja a todos los niños, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, así como que se adopten las medidas de protección a su integridad física y psicológica que por su condición de menores de edad requieren, tanto por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Lo mismo estipulan los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 5 de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño;¹¹ 2, 4 y 7, de la Declaración de los Derechos del Niño;¹² así como 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹¹ Adoptada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas el 24 de septiembre de 1924.

¹² Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

En el presente caso se advierte que los referidos fiscales no adoptaron de forma inmediata las medidas de protección física y psicológica de la (menor de edad agraviada), ya que no ordenaron su aseguramiento con la debida oportunidad y, en consecuencia, la colocaron nuevamente en un estado de vulnerabilidad al haber permitido que regresara, una vez que fue dada de alta del hospital, a vivir en la casa en la que también habitaba la persona que había abusado sexualmente de ella, con lo que dejó de protegerla y la puso en riesgo de que se le causaran nuevos agravios.

Desde que esta Comisión tuvo conocimiento de la maternidad de la (menor de edad agraviada), dictó en diversas ocasiones medidas cautelares tendentes a su protección física y psico-emocional, las cuales fueron aceptadas por el personal de la PGJE.

Los representantes sociales adujeron, para justificar que no se adoptaron las medidas de aseguramiento, auxilio y protección en un lugar distinto a la casa de la familia de la (menor de edad agraviada), que la (menor de edad agraviada) refirió que el (...) de su (recién nacida) era otro (...), (menor de edad agraviada) del cual desconocía su paradero, y sobre todo existía en la pesquisa un dictamen pericial elaborado por el IJCF, mediante el cual se concluía que en el caso estudiado no se configuraba el síndrome del [...].

Sin embargo, del análisis de las actuaciones de la averiguación previa se aprecia una situación distinta, pues es verdad que en autos obra agregado el oficio [...], suscrito por peritos del IJCF y por el cual rindieron el resultado del dictamen de síndrome del [...] que se practicó a la (menor de edad agraviada) involucrada, pero en sus conclusiones se advierte la imposibilidad de configurarlo, en virtud de que no contaban con los elementos médicos/clínicos suficientes para acreditarlo y sustentarlo de manera adecuada, ya que requerían de una investigación de trabajo de campo por parte de trabajo social y área de psicología a efecto conocer las condiciones y el ambiente en que se desenvolvía.

Es decir, en ningún momento los peritos forenses concluyeron que no se configuraba el síndrome de [...] por acción u omisión, tal y como lo aseguraron los citados representantes sociales.

Contrariamente, los especialistas requirieron de una investigación de campo y entrevista del área psicológica que permitiera conocer precisamente las condiciones y el ambiente en que la (menor de edad agraviada) se desenvolvía; no obstante, los agentes ministeriales omitieron de forma inmediata solicitar su desahogo a las áreas correspondientes de la PGJE, ello si atendemos que el dictamen fue presentado el día [...] del mes [...] del año [...] y las correspondientes diligencias se ordenaron hasta las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]; mientras tanto, la (menor de edad agraviada) siguió expuesta en el hogar en el que, insistieron los agentes ministeriales estaba garantizado su desarrollo integral y el cual más tarde fue abandonado por sus miembros, trasladándose a uno distinto, con lo que, evidentemente, se corrió el riesgo de que la (menor de edad agraviada) y su (recién nacida) fueran escondidas y/o llevadas a un nuevo lugar en el que difícilmente se pudieran localizar.

Una vez que se practicaron las citadas diligencias por parte del personal de la PGJE, se constató que los (...) del lugar manifestaron una serie de datos que demostraban que el ambiente familiar de la (menor de edad agraviada) no era el adecuado, y que existían características que hablaban de la posibilidad de que la (menor de edad agraviada) fuera víctima de abuso sexual.

No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público, licenciado Guillermo García Caballero, omitió dar vista a los peritos del IJCF del resultado de la diligencia de trabajo social para que éstos, apoyados en ella, rindieran el dictamen del [...] del [...] solicitado.

De igual forma, llama la atención que los fiscales no hubieran considerado desde un inicio, para ordenar el aseguramiento de la (menor de edad agraviada), las contradicciones entre la versión que dio su (...) y ella con relación a quién era el (...) de la (recién nacida), ya que una de ellas manifestó que se llamaba (...) y la otra dijo que era un (...) de nombre (...); por otra parte, una dijo que tenía tiempo tratándolo, mientras que la otra señaló que lo vio en mínimas ocasiones, además de que no coincidieron en el lugar donde se conocieron y ninguna de ellas proporcionó datos que permitieran su localización; estas discrepancias y manifestaciones apuntaban a que se estaba ocultando la identidad del (...).

También se advierte que las condiciones en que fue recabada inicialmente la versión de la (menor de edad agraviada) sobre los hechos no fue la más pertinente, ya que momentos antes había sido sometida a [...] y se encontraba bajo los efectos de la anestesia, pues así lo aseguró un médico del nosocomio y lo asentó el agente ministerial en su acta, quien también observó cómo en el desahogo de la diligencia la (menor de edad agraviada) se quedó dormida.

Finalmente, el día [...] del mes [...] del año [...] y su (recién nacida) fueron aseguradas en un albergue, y no porque la representación social hubiera corroborado que el medio familiar en el que se encontraba no era el indicado, sino porque que recibió el resultado de la prueba de [...] que demostraba que la (recién nacida) era (menor de edad agraviada) de la persona que es conocida por la (menor de edad agraviada) como su (...).

Por lo anterior, esta Comisión concluye que existió negligencia y deficiencia del servicio encomendado por parte de los agentes del Ministerio Público, Bertha Patricia Murillo Mojarro y Guillermo García Caballero, ya que sus actuaciones se apartaron de brindar protección a la (menor de edad agraviada) que se encontraba en peligro y en su calidad de víctima de un presunto delito, dejando de observar las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20:

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

[...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco:

Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas,

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 2º. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

[...]

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

Artículo 8º. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran.

De igual forma, los artículos 5.1, 7.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre; y, 1 2, 4, 6, inciso c, 14, 15 y 16, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder,¹³ en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

Por otra parte, esta Comisión también acreditó que personal de salud adscrito al Hospital General de Occidente violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la (menor de edad agraviada), pues no se cumplieron con las disposiciones sobre el consentimiento informado a efecto de colocarle un [...].

Al rendir su informe de ley, el jefe de la División de Ginecología y Obstetricia, médico Raymundo F. Serrano Enríquez; la encargada del programa APEO, médica Olga Karina Mitzuko Zenteno Flores; y la enfermera Jessica Lizbeth Sánchez Zamora señalaron que, dado que la paciente fue atendida de un evento obstétrico, operación y [...] de urgencia por inmadurez materna, se le ofreció la anticoncepción postevento obstétrico y aceptó la colocación del [...], teniéndose la firma de la (...), pues la paciente era (menor de edad agraviada).

Para confirmar lo anterior, personal de dicha institución exhibió la respectiva hoja de Carta de Consentimiento Informado para la Realización de Procedimiento Médico Quirúrgico con Fines de Diagnóstico Terapéuticos y/o Rehabilitación, en la que aparece la firma de la (menor de edad agraviada) otorgando el consentimiento, así como la firma de su (...), la cual al parecer obra en calidad de testigo, y la de otra persona que trabaja en ese nosocomio.

Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 49 del Código Civil para el Estado de Jalisco, la persona (menor de edad agraviada) es considerada como incapaz, pues es a partir de la mayoría de edad, a los dieciocho años, cuando adquiere la plena capacidad de ejercicio para disponer sobre su persona y sus bienes, conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 del citado Código Civil:

Artículo 46. La mayor edad comienza a los dieciocho años.

¹³Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

Artículo 47. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes.

Luego entonces, ese acto jurídico carece de validez, pues fue suscrito y autorizado por una persona incapaz para su celebración al sólo contar con capacidad de goce, mas no de ejercicio, siendo la persona que ejerce la patria potestad y por ende su representación la idónea para hacerlo.

De tal forma, esta Comisión tiene la certeza de que no se atendió por parte de los referidos servidores públicos del Hospital General de Occidente, lo dispuesto en el punto 4.2 de la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico, relativo a que la carta consentimiento debía estar signada por el paciente o representante legal, como en este caso correspondía por tratarse de una persona (menor de edad agraviada).

Asimismo, esta Comisión aprecia que la referida carta de consentimiento carece de los requisitos señalados en los puntos 5.8, en relación con el 5.10 de la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico, el cual señala que las notas médicas, reportes y otros documentos deberán contener, entre otros datos, la fecha, nombre completo y firma de quien la elabora, lo cual no obra en el documento; de igual manera, se dejó de cumplir con lo dispuesto en el punto 10.1.1.10, que establece que las cartas de consentimiento bajo información deberán de contener el nombre completo y la firma de quien funge como testigo, y de la simple lectura del mencionado documentos se aprecia que una de las personas testigo al parecer es su (...), y sólo plasmó su firma, consistente en tres letras, pero no escribió su nombre completo, quien no puede ser testigo a la vez, pues la referida norma oficial establece que con independencia de que el paciente o su representante legal, o bien su tutor, otorguen el consentimiento, deberán existir dos testigos más; además obra como testigo otra persona trabajadora de ese nosocomio, de quien este organismo no puede reconocerle dicho carácter al haber participado en el proceso de colocación del [...].

De la misma manera, se observa que la carta consentimiento no reúne a cabalidad los elementos dispuestos en el numeral 10.1.1.1.6 de la multicitada norma oficial, particularmente en lo relativo a los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado, ya que en el espacio “beneficio” no expresa ninguno y viene testado con una línea; y con relación a los riesgos,

sólo señala infecciones, sin especificar de qué tipo, alteraciones menstruales sin establecer de qué forma, además de bajo riesgo reproductivo y cambios en peso corporal.

Tampoco cumple con lo señalado en los puntos 10.1.1.8 y 10.1.1.9, pues no obra el nombre completo del representante legal de la (menor de edad agraviada), ni tampoco la firma del médico que proporcionó y recabó el consentimiento.

En el consentimiento informado es necesario que se le den a conocer al paciente las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención. A través de éste, el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada. Así, el consentimiento informado resulta necesario para dejar constancia de la explicación de derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado.

Por otro lado, llama la atención que de los diversos procesos físico-clínicos que le fueron practicados a la (menor de edad agraviada), por parte del personal de salud del Hospital General de Occidente de las diferentes especialidades que intervinieron en su tratamiento, no hubieran advertido la edad clínica probable de la (menor de edad agraviada), esto con base en las diversas herramientas de evaluación, como pudiera ser la escala de Tanner (define las medidas físicas de desarrollo basado en el exterior primario y la características sexuales secundarias) y orientar al clínico en una etapa puberal y no la que se asentó en las actuaciones del expediente clínico, que fue de 9 años.

En el presente caso también se dejó de observar lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM 005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, la cual tiene como objeto uniformar los principios, criterios de operación, políticas y estrategias para la prestación de los servicios de planificación familiar en nuestro país, dentro de un marco de absoluta libertad y respeto al derecho reconocido de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus (...); prevé,

de igual manera, que se deberá proporcionar a los usuarios la información especializada o consejería.

Al respecto, en los documentos que integran el expediente de queja no existe evidencia alguna de que la consejería se hubiera brindado con las especificidades requeridas por parte del personal de salud, en especial de la responsable del programa APEO, pues se trataba de un caso especial al encontrarse implicada una (menor de edad agraviada), a quien se le colocaría un método [...].

En las constancias del expediente clínico respectivo no se encuentra un proceso de análisis y comunicación personal entre la médico y la (menor de edad agraviada) y su (...); es decir, no se aprecia que hubiera ocurrido un acercamiento en el que de forma clara y con terminología sencilla se les hubiera explicado a ambas los métodos [...] más convenientes para el caso, así como que se hubieran resuelto sus dudas; ello, para que se estuvieran en aptitud de tomar decisiones voluntarias, conscientes e informadas, acerca de la vida sexual y reproductiva, y en su caso, efectuar la selección del método más adecuado, tal y como lo dispone el punto 5.4.1 de la referida norma oficial, siendo evidentemente la (...) la portadora de informar y avalar a través de su consentimiento la decisión de la (menor de edad agraviada).

Ahora bien, es cierto que dentro del expediente clínico integrado en el Hospital General de Occidente con motivo de la atención brindada a la (menor de edad agraviada) se advierte que la (...) y su (...) tuvieron un acercamiento con una médico endocrinóloga pediatra, a efecto de que les explicara las indicaciones y riesgos del [...] del aludido [...], pero también lo es que de la constancia que se elaboró se aprecia que la galena utilizó un lenguaje técnico-científico, el cual difícilmente podría ser comprendido y transmitirse a la (menor de edad agraviada).

La norma oficial especifica que el consejero debe constatar que los aceptantes han recibido y comprendido la información completa sobre las características, usos y riesgos de los diferentes métodos de planificación familiar, y saber transmitir esta información en forma clara y accesible a los usuarios; ello, a efecto de que puedan decidir el método más acorde a sus necesidades y preferencias, o bien disentir, si así lo juzgaran conveniente.

Así, no se aprecia que el personal médico adscrito al Hospital General de Occidente, en especial la médica responsable del programa APEO, se haya cerciorado, previamente a la firma del documento conocido como consentimiento informado, que la (menor de edad agraviada) hubieran recibido la consejería adecuada y acorde a sus capacidades, así como haber quedado resueltas sus dudas.

La desinformación, la inobservancia de las normas oficiales citadas y la prisa en elegir un método [...] en el preciso momento en cual se encontraba la (menor de edad agraviada) hospitalizada, además del aparente consentimiento que se recabó a la (...) en calidad de testigo, constituyen elementos que sirven para probar que tanto la (menor de edad agraviada) como su familia fueron presionados por el personal de salud a seleccionar de manera forzosa un procedimiento para prevenir en ella un futuro embarazo, condicionando su alta hospitalaria. Se suma a lo anterior, lo señalado en el oficio [...], suscrito por el jefe de la División de Gineco Obstetricia y la trabajadora social de ese departamento, dirigido a la agencia del Ministerio Público [...], del que se desprende que informaron que la (menor de edad agraviada) sería dada de alta el día [...] del mes [...] del año [...], situación que no aconteció, ya que del formato de alta se advierte que la referida (menor de edad agraviada) egresó el día [...] del mes [...] del año [...] con un diagnóstico que reportaba una [...] y la colocación [...], y a consecuencia de esto último su alta fue con posterioridad a la establecida por haber sido intervenida nuevamente.

En servicios de planificación familiar la Ley Estatal de Salud prevé en su artículo 68, que constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus (...), con pleno respeto a su dignidad.

En su artículo 69, fracciones II y III, disponen que en los servicios de planificación familiar deben de comprender la atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios, así como la asesoría para la prestación de los servicios.

Es decir, de las referidas disposiciones se desprenden que los servicios de planificación familiar son prioritarios, mas no que su aplicación deban ser carácter obligatorio, de lo contrario se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo segundo de nuestra ley fundamental, en el cual se establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus (...)”.

De igual forma, se advierte un incumplimiento por parte del personal de salud del Hospital General de Occidente de la norma oficial mexicana NOM-046-SSA2-2005 de Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, la cual tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general, y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

Al efecto, la disposición 6.2.1.2. de la referida norma oficial señala que para la detección de probables casos y diagnóstico debe realizarse una entrevista dirigida a la o el usuario afectado por violencia familiar o sexual, en un clima de confianza, sin juicios de valor ni prejuicios, con respeto y privacidad, garantizando confidencialidad, debiéndose considerar las manifestaciones del maltrato físico, psicológico, sexual, económico o abandono, los posibles factores desencadenantes del mismo y una valoración del grado de riesgo en que viven las o los usuarios afectados por esta situación; determinarse si los signos y síntomas que se presentan –incluido el embarazo- son consecuencia de posibles actos derivados de violencia familiar o sexual y permitir la búsqueda de indicadores de maltrato físico, psicológico, sexual, económico o de abandono, como actos únicos o repetitivos, simples o combinados, para constatar o descartar su presencia.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente clínico no se advierte que durante la estancia hospitalaria de la (menor de edad agraviada) se hubiera agotado alguna diligencia tendiente a corroborar o descartar que su embarazo hubiera sido a consecuencia de abuso sexual y notificado sus indicios a las autoridades, no puede tenerse como satisfecha esa acción la orientación que dieron a la (...) de la (menor de edad agraviada) para que denunciara este hecho ante el agente del Ministerio Público.

Por otra parte, y con relación a las consecuencias a la salud con motivo de la colocación en la (menor de edad agraviada) del [...] previsto en el punto 6.3 de la norma oficial mexicana NOM 005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, como método para impedir la capacidad reproductiva, esta Comisión considera que en el presente caso su aplicación viola el derecho a la protección a la salud de la (menor de edad agraviada).

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La Salud

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros.¹⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 24 la obligación del Estado de garantizar la vida, supervivencia y desarrollo de los niños, asimismo, la obligación de tomar las medidas apropiadas para alcanzar la plena realización de derecho del niño al disfrute más alto nivel posible de salud.

Por otro lado, el derecho a la salud no debe entenderse simplemente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como un estado completo de bienestar físico, mental y social. En tales términos lo ha reconocido la

¹⁴Soberanes Fernández, José Luis, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 307-308.

Convención sobre los Derechos del Niño, al establecer que la salud de los niños también involucra a su salud mental y que se refiere no sólo al tratamiento o curación de afectaciones, sino a su prevención.

Con base en lo anterior, es claro que el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Convención sobre los Derechos del Niño y que no sólo involucra a la salud física, sino también la salud mental de los niños y niñas, interpretada desde el interés superior del niño, el cual impone una carga especialmente al Estado cuando se trata de proteger la salud de los infantes.

Lo anterior implica que los derechos de los niños no sólo se ven afectados cuando se materializa un daño, sino también cuando ésta se pone en riesgo. Es decir, para atentar contra la salud física y/o emocional no es necesario causarle un daño a (...), sino que basta con ponerlo en riesgo de sufrir alguna afectación.

De esta forma se deriva que el Estado debe velar por la protección de la salud física y emocional de los niños y niñas en cualquier acto que realice alguno de sus servidores públicos, lo cual no aconteció en este caso.

De las actuaciones de queja quedó comprobado que personal del salud del Hospital General de Occidente implantó en el brazo de la (menor de edad agraviada) un [...], el cual es catalogado por la norma oficial mexicana NOM 005-SSA2-1993 De los Servicios de Planificación Familiar, según lo dispuesto en el punto 6.1 en relación con el 6.3, como un método hormonal temporal de acción prolongada, que se inserta subdérmicamente y consiste en un sistema de liberación continua y gradual de una progestina sintética.

Desde luego, como método [...] tiene efectos adversos a la salud de la mujer, pues se trata de un agente externo que se coloca en su cuerpo de forma subcutánea para alterar su sistema natural reproductivo y en consecuencia, altera su sistema nervioso.

Luego entonces, si el personal de los servicios de salud del Hospital General de Occidente colocó un [...] de esta naturaleza en la (menor de edad agraviada)

para evitar de forma prolongada un nuevo embarazo, se debió previamente evaluar su viabilidad, ya que de la bibliografía especializada en la materia tan sólo documentan estudios en pacientes que han utilizado este tipo de métodos en rangos de edad que oscilan entre los [...] [...] años, no documentándose estudios en pacientes con rango menor a ésta, por lo que debe cuestionarse la viabilidad de este tipo de método, en virtud de que en el expediente clínico no existe ninguna nota médica que justifique su utilización (evidencia 4).

Más aún, en el presente caso se trataba de un abuso sexual, y si bien ese delito en ese momento no se encontraba confirmado, por lo menos existía la sospecha, tan es así que ellos motivaron a su (...) a que acudiera a denunciar esos hechos ante el agente del Ministerio Público, por lo que se insiste que debieron considerar la viabilidad del método seleccionado.

Ahora bien, del contenido del dictamen psicológico que realizó el área de Dictaminación de este organismo se desprende que el personal de salud, después de la colocación del [...], debió desarrollar una vigilancia psicológica para observar los fenómenos psíquicos que de manera positiva o negativa se pudieran desarrollar en la (menor de edad agraviada), con el debido registro para conocer en este caso las consecuencias inmediatas y meditas posteriores a la colocación.

Sin embargo, del expediente clínico no se desprende que después del egreso del nosocomio fuera citada de manera periódica a las diversas especialidades en materia de salud, como lo son ginecología, endocrinología y psicología, para dar un seguimiento objetivo de los efectos secundario del [...] colocado en la (menor de edad agraviada), esto atendiendo el concepto de salud de la OMS, que relaciona el rubro físico y emocional en ponderación con su desarrollo pleno e integral.

El abuso sexual no sólo involucra un daño físico en la persona que lo sufre, sino también daño psíquico de forma traumática que afecta la paz anímica, provocando entre otros efectos la desconfianza, estados graves de tristeza y descenso en el nivel de calidad de existencia. Situación que evidentemente se agravó con las consecuencias psicológicas secundarias que por naturaleza él [...], puesto que como se desprende de la opinión técnica del personal de

psicología de este organismo en sus conclusiones, su uso ocasiona: depresión, cefalea, insomnio, labilidad afectiva y astenia.

Lo anterior fue corroborado mediante entrevista psicológica practicada a la (menor de edad agraviada) por personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], en la que concluyó que sí presentaba marcados rasgos de inadecuación emocional al momento de su evaluación, por lo necesitaba urgente atención psicológica con la finalidad de evitar afectaciones a largo plazo que pudieran culminar en el suicidio, en un desorden de personalidad, o en una auténtica enfermedad mental, entre otras.

Por otra parte, de la opinión médica de la perito de este organismo se destaca que con la colocación de un [...] se corre el riesgo de desarrollar una [...]. Así, al encontrarse la (menor de edad agraviada) en el peligro latente de desarrollar irreversibles daños físicos y psicológicos derivados de la [...], este organismo acredita la violación de este derecho humano; en consecuencia, se considera necesario solicitar al titular de la Secretaría de Salud que mediante un proceso de análisis, comunicación personal e información integral que de manera clara y sencilla se realice entre personal médico especialista, la (menor de edad agraviada) y quien actualmente la representa, a fin de que mediante consentimiento informado se tome la decisión consciente y voluntaria de éstas sobre continuar o no con el [...] u otro método alternativo pertinente y viable acorde al contexto y situación personal de la (menor de edad agraviada), con el fin de proteger el interés superior de la (menor de edad agraviada).

DERECHO A LA PRIVACIDAD

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, o circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La Conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia no conocimiento por parte de terceros.

C. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado¹⁵

DEL DERECHO A LA INTIMIDAD A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El derecho a la intimidad abarca aquello que se considera más propio y oculto del ser humano —entendiéndose por propio y oculto la información que mantiene para sí mismo—. Pero es insoslayable que el contacto permanente del ser humano con sus semejantes al interior de la sociedad a la que pertenece, así como todos aquellos avances tecnológicos que han venido desarrollándose en la sociedad, han comenzado a transgredir aquellos ámbitos que forman parte de la intimidad del ser humano.

La intimidad, marcada por un matiz individualista, era la facultad destinada a salvaguardar un determinado espacio con carácter exclusivo, y que consistía en un derecho del individuo a la soledad y "a tener una esfera reservada en el cual desenvolver su vida sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella".¹⁶

El derecho de protección de datos implica el poder de disposición y control que faculta a su titular de decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como el saber quién posee esos datos y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

¹⁵Soberanes Fernández, José Luis, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 239-240.

¹⁶<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/120/art/art3.htm>

El dato personal se define como toda información concerniente a una persona física, identificada o identificable.¹⁷

Dependiendo de la naturaleza de los datos personales se clasifican en dos categorías:

- Datos personales no sensibles
- Datos personales sensibles o especialmente protegidos

Los datos personales no sensibles son:

- Datos de identificación
- Datos patrimoniales
- Datos de movimientos migratorios

Los datos sensibles son:

- Datos ideológicos
- Características personales
- Datos de salud
- Vida sexual
- Origen

Esta Comisión tiene documentadas [...] notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, así como entrevistas otorgadas por diversas autoridades o miembros de la sociedad civil y la interacción de redes sociales con relación a la maternidad de la (menor de edad agraviada).

Del contenido de las notas periodísticas este organismo advirtió que en el [...] por ciento de ellas se publicó el nombre de la (menor de edad agraviada), [...] por ciento datos personales de sus (...); y en [...] por ciento, datos de identificación de su domicilio, tales como fotos de su casa, municipio, nombre del fraccionamiento y hasta el de su calle.

¹⁷http://www.conamed.gob.mx/prensa/2008/pdf/DATOS_PERSONALES_SALUD_CONAMED_PESCHARD.pdf

Así también, que con motivo del nacimiento de su (recién nacida) se creó en [...], [...], [...] años, que causó gran revuelo en las redes sociales, según informó la página que dio a conocerlo.

Por su parte, en la red social [...] la noticia fue compartida por millones de usuarios, quienes comentaron sus puntos de vista con relación a la situación de la (menor de edad agraviada).

En ambas redes sociales, los usuarios abonaron datos personales de la (menor de edad agraviada) que permitían su identificación, ello a partir de antecedentes y reseñas que comenzaron a informar con anterioridad los diversos medios de comunicación.

La información no sólo fue difundida por medios locales y nacionales, sino también apareció en la prensa internacional, como lo son el periódico estadounidense [...] y el español [...], por señalar algunos.

La primera entrevista que tiene registrada este organismo respecto al caso es la realizada el día [...] del mes [...] del año [...] por periodistas de un programa local al delegado regional de la PGJE, (...), en la cual el reportero informó el nombre de la (menor de edad agraviada) y el municipio de origen, así como el peso y talla de la (recién nacida).

Para este organismo queda claro que las autoridades que conocían el caso de la (menor de edad agraviada) antes de que los medios locales dieran a conocer la noticia, era el personal que labora en el Hospital General de Occidente y en la PGJE, lo que genera la presunción fundada de que fueron los servidores públicos de esas dependencias quienes, con datos mínimos personales aportados, como lo son el nombre, ciudad de origen, fraccionamiento y municipio donde vivía, causaron que los medios de comunicación y electrónicos reprodujeran y completaran la información, dejando al descubierto la identidad plena de la (menor de edad agraviada); incluso hubo quien aseguró trabajar en el lugar donde estuvo hospitalizada la (menor de edad agraviada) y aportó su comentario vía [...], así como también una persona que dijo ser (...).

Al quedar descubiertos sus datos personales y domicilio completo, los periodistas acudieron insistentemente al domicilio a efecto de recabar datos para su noticia; sin embargo, al no ser atendidos por la familia o la (menor de edad agraviada), procedieron en consecuencia a entrevistarse con los (...) del lugar, quienes hicieron una serie de declaraciones relativas al entorno familiar en el que se desarrollaba la (menor de edad agraviada), las actividades de los integrantes de la familia y rasgos de personalidad. Al conocer esa situación, aunado al acoso de la prensa, la familia decidió abandonar el lugar en que habitaban.

Posteriormente, personal de este organismo confirmó con los (...) que la familia se había ido a vivir a otro sitio y que era constante en el lugar la asistencia de autoridades y periodistas locales, nacionales y extranjeros con la finalidad de entrevistarse con la (menor de edad agraviada).

Lo anterior, evidentemente, colocó en situación de riesgo a la (menor de edad agraviada), contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 6, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en primer término el derecho a la libre manifestación de ideas de todas las personas, mismo que constituye un derecho fundamental en un estado democrático como el nuestro; sin embargo, no es absoluto, al establecer el mismo ordinal entre otras restricciones el que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo de nuestra ley fundamental, señala que: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales”. Entre los derechos de toda víctima u ofendido comprendidos en el artículo 20, apartado C, fracción V, del cuerpo fundamental antes invocado se encuentra el del resguardo de su identidad y otros datos personales en los casos que se encuentren involucrados menores de edad.

Por su parte, el artículo 8° de la Convención sobre los Derecho del Niño establece que: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

El artículo 6, inciso d, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder establece que se deben adoptar las medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

De las anteriores disposiciones se desprende la obligación que tienen todas las autoridades de mantener en confidencialidad los datos de las personas concernientes a su vida privada y datos personales, particularmente de las víctimas del delito, y más aun tratándose de menores de edad, a fin de proteger su identidad, vida, integridad física y moral, contra todo acto de intimidación o represalias.

Asimismo, se demuestra que no obstante que en nuestro país existe legislación sobre la protección de datos personales, también lo es que el presente caso pone en evidencia a la necesidad de contar con un manual estatal para la protección de datos personales en el que se fijen las directrices y principios en cómo deben operar los servidores públicos del estado de Jalisco con relación al uso adecuado, manejo responsable y transmisión autorizada de la información que con motivo a sus funciones es recabada o se tiene acceso, y así evitar que los datos sensibles de su titular queden descubiertos y con ello generar situaciones de riesgo, afectación a su intimidad o discriminación.

Se debe hacer énfasis de esto cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, como en este caso resulta ser la niñez, debiendo el Estado además promover y capacitar a sus servidores públicos respecto al tratamiento de protección de sus datos personales y concientizar acerca del uso responsable y seguro de la información, a fin de que se les garantice en todo momentos su derecho a la privacidad, intimidad y protección de su información personal.

Finalmente, si bien es cierto que los responsables directos de la filtración de datos personales no se encuentran identificados, sí hay responsabilidad institucional por parte del Hospital General de Occidente y de la entonces Procuraduría General de Justicia, las cuales se encuentran obligadas de respetar en todo momento y bajo cualquier circunstancia los derechos

humanos en la prestación de los servicios públicos en las esferas de su competencia, y causar con sus actuaciones algún perjuicio a las personas que acuden a beneficiarse de los servicios que ofrecen, ya que resulta evidente que de estas instituciones salieron a la luz pública los datos personales e identidad de la (menor de edad agraviada), por la contemporaneidad cuando estaba en el hospital y al mismo tiempo actuaba el personal del Ministerio Público.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En la presente Recomendación han quedado acreditadas violaciones de los derechos humanos de la (menor de edad agraviada) cometidas por las autoridades señaladas como responsables, las cuales se hicieron mención en líneas precedentes, en consecuencia el Estado se encuentra obligado a realizar la correspondiente reparación del daño causado.

En el contexto internacional nuestro país se encuentra obligado a atender la reparación del daño, en su calidad de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, y en virtud del amplio reconocimiento que hizo nuestro país, al final de 1998, de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁸

La Corte Interamericana es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado

¹⁸ García Ramírez, Sergio, Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos. En Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), *Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

Así en el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación cometida.

Sin embargo, existen afectaciones que son imposibles de restablecer la condición que guardaba antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, razón por lo que la Corte Interamericana ha establecido que el término reparación es genérico que comprende diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, manifestando que se puede reparar íntegramente el daño por violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio.¹⁹

Por su parte, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en su artículo 73, establece que:

Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados. El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Así también, la Ley General Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 7, fracción II, establece:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

¹⁹Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1998, párr. 41.

En el artículo 26 de la Ley General Víctimas se dispone el derecho de la víctima de una reparación integral; el citado ordinal señala lo siguiente:

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por su parte, el artículo 27 dispone que la reparación integral comprende:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

En razón de lo anterior, este organismo considera que a la (menor de edad agraviada), como parte de la reparación del daño-, se le debe proporcionar un método conceptivo alternativo, pertinente y viable, acorde a su contexto, a fin de que se le garantice la debida protección a su salud.

Así también, la Secretaría de Salud Jalisco y la Fiscalía Central del Estado deben otorgarle apoyo psicológico necesario a efecto de restablecer su desarrollo armónico equilibrado; además, la primera de las dependencias mencionadas deberá de incluirla en sus programas de salud, becas escolares y otros.

Como medida de garantía de no repetición, con independencia de los procedimientos administrativos que se soliciten a las diversas autoridades por los hechos investigados, es viable solicitar a la Secretaría de Salud que las cartas de consentimiento informado cumplan con los requisitos de forma señalados en las normas oficiales, para lo cual deberán de adecuarse los formatos establecidos, además de que se anexen a las mismas las constancias que hagan valer la consejería proporcionada y, tratándose de menores de edad y personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, la metodología que se empleó para explicar de forma clara y sencilla la información otorgada y la entera satisfacción de la comprensión del usuario.

Asimismo, cabe solicitar a las y los titulares de las dependencias que integran el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado para que creen e implementen un manual estatal para la protección de datos personales en el que se fijen las directrices y principios de cómo deben operar los servidores públicos del estado de Jalisco con relación al uso adecuado, manejo responsable y transmisión autorizada de la información que con motivo de sus funciones es recabada o se tiene acceso, para evitar que los datos sensibles de su titular queden al descubierto.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

La directora general del Sistema DIF Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciada Ana Rosa Jiménez Herrera; la trabajadora social de ese organismo, licenciada Maricela Jáuregui Gómez; y el ex director jurídico de esa dependencia, licenciado Diego Beltrán González, así como el oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciado Juan Carlos Fernández Rojas, violaron los derechos humanos a la niñez y a la legalidad y seguridad jurídica.

De igual forma, los agentes del Ministerio Público, licenciados Bertha Patricia Murillo Mojarro y Guillermo García Caballero, violaron los derechos humanos a la niñez y a la legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, el jefe de la División de Ginecología y Obstetricia, médico Raymundo F. Serrano Enríquez; la encargada del programa APEO, médica Olga Karina Mitzuko Zenteno Flores; y la enfermera Jessica Lizbeth Sánchez Zamora, todos adscritos al Hospital Regional de Occidente, violaron los derechos humanos a la protección a la salud de la (menor de edad agraviada).

Por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, doctor Sergio Ramón Quintero González:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del oficial del Registro Civil de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciado Juan Carlos Fernández Rojas, por haber violado los derechos humanos a la niñez y a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la agraviada. En él se deberá tomar en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y durante

la sustanciación del procedimiento se debe garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Gire instrucciones al personal de la administración que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de la directora general del Sistema DIF Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, licenciada Ana Rosa Jiménez Herrera, y de la trabajadora social adscrita a esa dependencia, Maricela Jáuregui Gómez, por haber violado los derechos humanos a la niñez y a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la agraviada. En los procedimientos se deberá tomar en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, durante la sustanciación de ellos debe garantizarse su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. En virtud de que el licenciado Diego Beltrán González dejó de desempeñarse como director jurídico del Sistema DIF Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, se agregue copia de la presente Recomendación a su expediente personal, por haber violado los derechos humanos a la niñez y a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la (menor de edad agraviada), y se tome en consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Cuarta. Gire instrucciones al personal a su cargo para que, junto con especialistas en materia de violencia física y sexual, elaboren a la brevedad un manual de procedimientos para la detección y operación de estos casos, en el que se establezcan los lineamientos que determinen la actuación correcta de

los servidores públicos municipales responsables de su prevención y atención. Este documento deberá armonizarse con las legislaciones federal y local.

Quinta. Una vez elaborado el manual de referencia, y con base en su contenido, se capacite a todos los servidores públicos municipales que laboran en el ayuntamiento a su cargo.

Al fiscal central de Estado, licenciado Rafael Castellanos:

Primera. Gire instrucciones a la Contraloría Interna de la administración a su cargo para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los licenciados Bertha Patricia Murillo Mojarro y Guillermo García Caballero, agentes del Ministerio Público, por haber violado los derechos humanos a la niñez y a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la (menor de edad agraviada). En los procedimientos se deberá tomar en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; se hace hincapié en que durante la sustanciación de los procedimientos se deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la citada autoridad.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Como reparación del daño, se le solicita que personal en psicología adscrito a esa fiscalía brinde durante el tiempo necesario la atención que se requiera a fin de que la afectada y su familia puedan superar el trauma y daño emocional con motivo al abuso sexual sufrido y sus consecuencias.

Al secretario de Salud Jalisco, doctor Jaime Agustín González Álvarez:

Primero. Con el fin de proteger el interés superior de la (menor de edad agraviada) y mediante un proceso de análisis, comunicación personal e información integral que de manera clara y sencilla se realice entre personal médico especialista, la (menor de edad agraviada) y quien actualmente la represente, a fin de que mediante consentimiento informado se tome la decisión consciente y voluntaria de éstas sobre continuar o no con el [...] u otro [...] acorde al contexto y situación personal de la (menor de edad agraviada).

Segunda. Se capacite al personal de salud que deba de recabar el consentimiento informado de los pacientes, para que lo haga con base a los lineamientos establecidos en la norma oficial del expediente clínico, pues si bien en el presente caso existe un aparente consentimiento, del análisis no se advierte que hubo una clara y adecuada consejería, al grado que la misma (menor de edad agraviada) quien firma como otorgante y no así quien ejerce su patria potestad.

Tercera. Como reparación de daño, otorgue apoyo psicológico necesario a la (menor de edad agraviada) a efecto de restablecer su desarrollo armónico equilibrado; además, incluya tanto a ella como a su (recién nacida) en sus programas de salud, becas escolares y otros.

Cuarta. Instruya a los médicos adscritos a esa dependencia para que en todos los casos previo a recabar el consentimiento informado del usuario del servicio, se cercioren de que recibió una consejería adecuada y acorde a su nivel respecto a las consecuencias y beneficios del procedimiento al que se someterá, y tratándose de menores de edad y personas vulnerables, verifique que la misma ha quedado plenamente comprendida.

Quinta. Se instruya a los médicos adscritos a esa dependencia, para que en todo momento el consentimiento informado sea proporcionado por una persona con capacidad de ejercicio, y tratándose de menores de edad sea alguno de (...), (...) o (...) quien lo otorgue.

Sexta. Instruya a quien corresponda a efecto de que se adecuen los formatos establecidos para recabar el consentimiento informado de los usuarios del servicio en términos de las normas oficial del expediente clínico.

Aunque no son autoridades involucradas ni responsables en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas, se exhorta a las y los titulares de las dependencias que integran el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado que cumplan con la siguiente petición:

Único. Creen e implementen un manual estatal para la protección de datos personales en el que se fijen las directrices y principios de cómo deben operar los servidores públicos del estado de Jalisco con relación al uso adecuado, manejo responsable y transmisión autorizada de la información que con motivo de sus funciones es recabada o se tiene acceso, para evitar que los datos sensibles de su titular queden al descubierto.

Así también, se invita a los medios de comunicación a seguir difundiendo información de forma responsable y cuidar en todo momento los datos sensibles de las personas involucradas como víctimas de algún delito o violaciones a derechos humanos, a efecto de evitar puedan ser identificados plenamente y prevenir con ello ser hostigados, señalados o discriminados, evitando con ello una doble victimización.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 39/2013, que firma el Presidente de la CEDHJ.